



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Trabajo de Titulación previa la obtención del Título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República.

TEMA:

**FALTA DE APLICACIÓN DE UN MÉTODO ADECUADO PARA
LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL
CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2016**

Investigadora:

María Gabriela Mora Barragán

Tutor del Proyecto de Investigación:

Msc. Italo Gaibor

Guaranda-Ecuador

2018



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previa la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República.

TEMA:

**FALTA DE APLICACIÓN DE UN MÉTODO ADECUADO PARA LA
REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL CANTÓN
GUARANDA EN EL AÑO 2016**

Investigadora:

María Gabriela Mora Barragán

Tutor del Proyecto de Investigación:

Msc. Italo Gaibor

Guaranda-Ecuador

2018

CERTIFICACION DE AUTORIA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Msc. Italo Gaibor**, en mi calidad de Director del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo, bajo juramento CERTIFICO: que la señorita: **María Gabriela Mora Barragán**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Jugados de la República; con el tema: **“FALTA DE APLICACIÓN DE UN MÉTODO ADECUADO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2016”** mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.



Atentamente:



Msc. Italo Gaibor

Director


DECLARACION JURAMENTADA


ura: 001-002-000012099 20180201002D00279

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00279

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) MARIA GABRIELA BARRAGAN portador(a) de CÉDULA 0202280137 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA CIUDAD DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en forma auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en el ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 4 DE MAYO DEL 2018, (16:48).

MARIA GABRIELA BARRAGAN
CÉDULA 0202280137

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA
NOTARÍA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda
Guaranda - Ecuador



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **María Gabriela Mora Barragán**, Egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: **"FALTA DE APLICACIÓN DE UN MÉTODO ADECUADO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2016"** es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de legislación Ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente



TABLA DE CONTENIDO

CERTIFICACION DE AUTORIA	I
DECLARACION JURAMENTADA	II
RESUMEN	V
PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Formulación del Problema	2
1.4 Justificación	4
CAPITULO II.....	6
MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 Antecedentes	6
2.2 Fundamentación Teórica	8
2.3 Hipótesis.....	22
2.4 Variables.....	22
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	23
3.1 Ámbito de estudio	23
3.2 Tipo de investigación	23
3.3 Nivel de investigación	24
3.4 Método de investigación.....	24
3.5 Diseño de investigación	25
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	25
RESULTADOS	26
4.1 Presentación de Resultados	26
TABULACIÓN ENCUESTA	26
4.4 Transferencia de resultados	35
RECOMENDACIONES	38
BIBLIOGRAFÍA.....	39

ANEXOS 40

RESUMEN

El Ecuador un Estado Constitucional de Derechos, ha adoptado en su sistema de justicia penal un sistema mixto que integra los modelos retributivo y restaurativo de justicia; como elemento restaurativo se estableció la reparación integral, la cual constituye un derecho constitucional de las víctimas de los delitos. A pesar de la determinación normativa de este derecho, su cumplimiento no ha sido efectivo ni eficaz, vulnerando a la víctima e incumpliendo uno de los deberes y finalidades primordiales del Estado, como lo es el garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales.

Esta realidad se presenta más evidente y cruel en las víctimas del delito de violación, materia en la que se centró la presente investigación, por cuanto dicho tipo penal genera mayor alarma social y repercute en graves daños materiales e inmateriales para la víctima, requiriendo mayor enfoque y atención por parte del Estado. Ante el mencionado problema jurídico, el autor realiza un estudio de la génesis de la reparación integral, sus principios, analiza los daños presentes en las víctimas y los mecanismos de reparación previstos por la Ley, para finalmente establecer la necesidad de contar con una Ley de Reparación Integral de las Víctimas, la cual es desarrollada como propuesta del trabajo científico.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Afectar.- Imponer Gravamen a un bien sujetándolo al cumplimiento de alguna carga

Autores.- Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e indirecta, sea aconsejando o instigando a otro para que lo cometa

Bien jurídico.- Hace referencia a los bienes, tanto materiales como inmateriales, que son efectivamente protegidos por el Derecho, es decir, son valores legalizados

Consecuencia.- virtud en la que el comportamiento de las personas es concordante con aquellas opiniones que sostiene

Daño.- En el ámbito jurídico, el daño es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a otro en su patrimonio o en su persona

Delito.- Es toda acción u omisión imputable cometido por un ciudadano y sancionado con pena de la privación de la libertad

Efecto.- Consecuencia, resultado, derivación, intención propósito objetivo, impresión, mella

Indemnización.- Aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima

Medida.- Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o asegurar una expectativa o derecho futuro

Rehabilitación.- El término para describir la acción de habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado

Reparación.- En la jurisprudencia, la reparación es la reposición por parte de un criminal de una pérdida causada a una víctima

Resarcimiento.- Reparación de daño o mal, indemnización de daños o perjuicios satisfacción de ofensa

Restitución.- Acción o efecto de restituir. Devolución de una cosa. Reintegro de lo robado. Restablecimiento. Retorno al punto de partida

Satisfacer.- En la técnica Romana obligación contraída mediante estipulación por un deudor, con la garantía adicional de quienes aseguraban personalmente el cumplimiento de la promesa hecha por el obligado principal

Testigo.-El testigo es una figura procesal. Es la persona que declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia

Victima.- En Derecho penal la víctima es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto. El daño puede ser físico, moral, material o psicológico. Se puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal físico como un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial. Por lo general, el delito apareja daño moral al daño material sufrido

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 77 dispone que la reparación integral de daños radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño ocasionado.

Entre los mecanismos de reparación integral el COIP establece a la restitución, rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, y las garantías de no repetición.

La necesidad de mejorar las condiciones de la víctima llevo a desarrollar la teoría de la reparación del daño en materia penal mediante la compensación autor-victima. En este tema se han desarrollado varias corrientes que van desde la simple compensación hasta verle como una opción abolicionista de la pena.

El Código Orgánico Integral Penal establece a la reparación integral como solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima cesando los efectos a las infracciones perpetradas, asumiendo de esta manera los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuya jurisprudencia se determina que las reparaciones consisten en el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, por lo tanto se deberá observar todo el conjunto del proceso para pronunciarse.

Partiendo del hecho de que en la legislación Ecuatoriana de que el juez es un garante de derechos en base a lo que dispone el artículo 1 de la norma constitucional al establecer a nuestro país como un estado de justicia, pues ahí radica la base legal

para que los jueces se conviertan en garantes de derechos y por ende garantistas de los mismos entonces el papel del juez es doble, en materia penal se dice que el juez garante de los derechos de la víctima y del justiciable en definitiva garante de los derechos humanos en definitiva.

Cumpliendo con lo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal se ha emitido un reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas vigente en el Ecuador desde el 1 de abril del 2014, reglamento cuyo objeto fundamental es organizar y regular el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros participantes en el proceso penal para garantizar de manera efectiva la protección especial y asistencia integral de los protegidos, regulando sobre todo la estructura del Sistema de Protección tanto para Víctimas como Testigos, pretendiendo sobre todo que no se ocasione la re victimización de la víctima de un delito .

Al estar vigente el reglamento antes mencionado, se ha detectado una serie de errores u omisiones en la aplicación de un método adecuado sobre todo para las víctimas en cuanto a su reparación integral y es presamente esa investigación la que se pretende realizar en la ciudad de Guaranda.

CAPITULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

El Ecuador, un estado constitucional de derecho, cuya principal característica es ser un estado garantista de derechos, preocupado de velar por el bienestar de sus ciudadanos en todos los ámbitos de su coexistencia; con la vigencia de nuestra actual carta magna la Constitución de la República 2008, el Estado ecuatoriano asume para con la sociedad una amplia gama de garantías entre las que destaca la “Reparación Integral de las víctimas de infracciones penales”, conforme a lo estipulado en su Art. 78, que viene a constituir para el Estado un deber ineludible que a través de sus organismos de administración de justicia debe hacer efectivo en cada caso que conoce.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), reúne todo el sistema jurídico penal del Estado, y por supuesto guarda correspondencia con las disposiciones constitucionales, en sus artículos 77 y 78, señala la garantía y el derecho a la reparación integral de las víctimas, así como también dispone de los mecanismos que el Juzgador adoptará para dicha reparación. En sus artículos 619 y 622 señala que le corresponde al juzgador en la audiencia de juicio, al momento de dictar su decisión, disponer la reparación integral e incluso determinar el monto económico que pagará el sentenciado a la víctima y los demás mecanismos necesarios para su reparación integral. En tal sentido es el juzgador quien tiene la responsabilidad de ordenar y disponer los medios y medidas adecuadas para la reparación integral de los daños a las víctimas de los delitos penales debidamente tipificados como tal en el COIP.

Pese a que parece estar claro el procedimiento y de quien es la responsabilidad de dictar medidas reparatorias, justamente es en los proceso que muchas veces se han observado ineficiencias porque en realidad no existe una normativa específica que oriente al juzgador para dictaminar los mecanismos reparatorios más adecuados o idóneos, lo que se convierte en un grave problema para el efectivo goce de los derechos constitucionales de las víctima de delito penal

En este sentido la situación problemática identificada para el desarrollo del presente trabajo de investigación, justamente es que no existe una normativa adecuada que

oriente debidamente al juzgador y es por eso que muchas veces, se puede aplicar los mecanismos reparatorios inadecuados, llegando a causar en la víctima una insatisfacción en el sistema e incluso se llega a cometer otros abusos involuntarios sobre la víctima como es la revictimización, al exponerla a procesos de constante vulneración de derechos.

1.2. Formulación del Problema

¿La falta de normativa especializada respecto del derecho de reparación integral, limita a la administración de justicia garantizar a las víctimas del delito penal, el pleno goce de este derecho, en el cantón Guaranda Provincia de Bolívar en el año 2016?

1.3 Objetivos de la Investigación

General

Promover y orientar el diseño de una guía especializada para la aplicación adecuada del derecho a la reparación integral de las víctimas del delito penal, de manera que las garantías constitucionales, así como los mecanismos previstos en el COIP, sean efectivos para las víctimas, reparando el daño material e inmaterial causado, en base a un estudio de casos en el cantón Guaranda, provincia Bolívar en el año 2016.

Específicos

- Identificar y analizar casos juzgados en el cantón Guaranda, respecto de la aplicabilidad y eficacia de los mecanismos de reparación integral concedidos en favor de las víctimas para reparar los daños materiales e inmateriales sufridos.
- Realizar un análisis crítico – constructivo a la aplicabilidad de los mecanismos de reparación determinados en el COIP, y su incidencia cuando existe una deficiente aplicación.
- Desarrollar un análisis comparativo de los mecanismos de reparación integral a las víctimas en nuestra legislación con otras legislaciones sudamericanas.

1.4 Justificación

Desde la vigencia de la Constitución de 1998 en el Ecuador se ha venido desarrollando la institución jurídico penal referente a la reparación de daños en víctimas y testigos, que se implementó como un programa especial a cargo de la Fiscalía General del Ecuador, programa que con el transcurso del tiempo de ha venido desarrollando, modificando y reestructurando sobre todo para cumplir con los objetivos reales de este programa que se enfoca en garantizar de manera efectiva la protección especial y la asistencia integral tanto a las víctimas como a los testigos en un proceso penal.

Lamentablemente en la sociedad en la que nos desarrollamos ninguno de los ciudadanos estamos libres de ser afectados por el cometimiento de un delito, que atente contra nuestros bienes nuestro patrimonio, nuestra intimidad, nuestra ética, nuestra integridad física y psicológica que de manera directa al constituirnos en víctima por el cometimiento de un acto ilícito somos afectados en nuestros derechos y por ende acudimos antes las instancias judiciales respectivas para buscar mediante la correcta aplicación de la norma jurídica la imposición de una pena a que el autor responsable en el cometimiento del delito ocasionado.

La doctrina penal contemporánea viene considerando el hecho de que al constituirse una víctima en el cometimiento de un delito no es suficiente con la sanción penal o con la imposición de una pena que castigue al responsable de ese ilícito penal por lo que actualmente se habla ya de la reparación integral de los daños orientada en solucionar o restituir a medida de lo posible el estado anterior al cometimiento del delito para de alguna manera cesar los efectos que ocasione el cometimiento de este, fijándose como mecanismos de reparación sea la restitución la rehabilitación las indemnizaciones las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

A pesar de la existencia de la norma jurídica antes citada se hace necesario investigar sobre los mecanismos y métodos utilizados por la Fiscalía para la reparación integral de víctimas en la ciudad de Guaranda a fin de determinar si la reglamentación existente y los procedimientos utilizados efectivamente protegen a los ciudadanos víctimas en cuanto al respeto de sus derechos humanos y sobre todo al resarcimiento del daño ocasionado evitando sobre todo la re victimización de aquellas personas que

a lo mejor por su condición física, de edad o por el tipo del delito del que han sido víctimas a más del problema físico ocasionado conllevan problemas psicológicos y sociales en su desarrollo emocional.

Siendo la ciudad de Guaranda una de las ciudades más pacíficas en otros tiempos y que en la actualidad no escapa a ser afectada en los fenómenos sociales como la migración, el desempleo, la pobreza el alcoholismo, la drogadicción entre otros que de manera directa inciden en el incremento de la delincuencia en nuestra ciudad se justifica adecuadamente este trabajo investigativo para determinar si los métodos de protección a las víctimas de diferentes delitos y que son implementados por la fiscalía constituyen los más adecuados para la garantía y el respeto de sus derechos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

El Sistema de protección de víctimas y testigos tiene su origen en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de

29 de noviembre de 1985, la que comprometió a los Estados partes a incorporar en su legislación nacional normas que erradiquen los abusos de poder y que se den a las víctimas soluciones a este tipo de abusos, además que se incluyan figuras como el resarcimiento, la indemnización, la asistencia y apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Otros documentos internacionales que consolidaron la creación del sistema de protección, son el Estatuto de Roma de 1998, el que estableció la incorporación de los derechos de las víctimas al proceso penal y las Guías de Santiago suscritas por los Ministerios Públicos de Iberoamérica en donde se hicieron recomendaciones dirigidas a los Fiscales Generales para que se promueva dentro de sus instituciones las condiciones adecuadas para la protección de las víctimas y los testigos.

El contenido de estas normas de derecho internacional fue incorporado en la legislación ecuatoriana a través de la Constitución Política de 1998, la que en su artículo 219 estableció como una de las funciones del Ministerio Público el velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal. En cumplimiento de esta disposición constitucional se creó el programa de protección a testigos, víctimas y demás participantes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía a través del artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el fin de cuidar la seguridad e integridad física, psicológica y económica de las víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 3112 de 17 de septiembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de septiembre del mismo año, se expidió el reglamento del sistema de protección de víctimas y testigos, el mismo que fue sustituido por un nuevo reglamento emitido en el Decreto Ejecutivo 528 publicado en el Registro Oficial 150 de 17 de agosto de 2007, al considerar que el primer

reglamento no había permitido un adecuado funcionamiento del sistema; por lo que se pretendía dotar al programa de una estructura desconcentrada y ágil acorde a su naturaleza.

El 10 de febrero del año 2014 se publicó en el Registro Oficial Suplemento 180 el Código Orgánico Integral Penal, el que en su artículo 443 señala que la Fiscalía General del Estado es la institución encargada de dirigir el sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

La disposición transitoria octava del mismo código, otorgaba el plazo máximo de sesenta días contados desde su publicación en el Registro Oficial, para que la Fiscalía General del Estado en coordinación con las instituciones involucradas en el sistema, dictará y aprobará los reglamentos para la regulación, implementación y dirección del sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en

el proceso penal, todo esto en concordancia con lo establecido en el artículo 284, numeral tercero del Código Orgánico de la Función Judicial que faculta al Fiscal General del Estado para expedir mediante resolución reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos.

El Fiscal General del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la transitoria octava del Código Orgánico Integral Penal, mediante la Resolución No. 024- FGE-2014 aprobada el 1 de abril de 2014 expidió el Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal el mismo que establece las normas para su organización y regulación.

Este ha sido el desarrollo normativo del sistema de asistencia a víctimas y testigos, por lo que corresponde ahora conocer a cuáles es su objetivo, sus principios rectores, diseño y los mecanismos de protección con los que cuenta. (Santiago, Torres Saldaña Elias, 2016)

2.2 Fundamentación Teórica

En primer lugar iniciaremos definiendo la palabra víctima y cuál es el significado de la misma, pues en el libro del Génesis del Antiguo Testamento encontramos la historia de cómo Caín asesino a su hermano menor, Abel entonces, el primer asesino fue Caín y desde allí se ha leído sobre la marca de Caín en diferentes historias y relatos. Al haberse cometido este primer delito, la primera víctima fue Abel y hasta el momento no existen historias sobre la marca de Abel.

En la antigua cultura Hebrea la palabra para un sacrificio humano o animal a Dios era Korban, y en la cultura Romana la palabra para sacrificio a un Dios era víctima de donde proviene esta palabra y que pretende significar a cualquier ser viviente que está herido. Sin embargo en el curso del último milenio, el concepto ha evolucionado, para significar a cualquier persona que ha sido dañada o muerta por desastres, enfermedades, guerra, crimen, accidentes, abuso de poder y otros severos infortunios.

De la palabra victima viene el sustantivo victimización que es el resultado de un desbalance de fuerzas aplicadas contra un individuo y de fuerzas utilizadas en defensa de ese individuo de manera que es superado y es dañado o muere.

La palabra víctima se aplica a la acción contra una persona, llegamos al verbo victimizar, la persona que utiliza estas acciones lo llamamos el victimario.

Inicialmente se aplicaba la palabra victimización por le cometimiento de un delito, pero luego se tomó en cuenta que a pesar de la causa del daño toda persona significativamente dañada sufre en formas similares o en el extremo se muere, por lo que luego surgió una nueva ciencia llamada victimología general que hoy en día limitan únicamente su estudio a víctimas de actos ilegales, estudiando el daño causado por el hombre y también existen aquellos que estudian todo tipo de daño ocasionado.

Luego del horrible o locausto nació se puso en marcha la formación de la Organización de las Naciones Unidas para que los países del mundo nunca más resolvieran sus conflictos con poder armado y para que nunca más enviaran a sus

ciudadanos a matarse, para mantener la paz mundial y para resolver los problemas del mundo en sociedad y para que los derechos humanos sean respetados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948 propugnaba implementar en el mundo la paz y la no agresión, pero lamentablemente todos sus países acataron sus mensajes, surgiendo posteriores levantamientos o revoluciones como la violenta Guerra de Corea, los Problemas políticos en Rusia, la Guerra de Vietnam, la Guerra Civil de Nigeria, que fueron conflictos con los que se atentó contra la vida de miles de seres humanos.

Luego de la Segunda Guerra Mundial en Europa se desarrollaron una serie de estudios jurídicos que intentaron comprender el holocausto genocida que mato aproximadamente a unos 6 millones de judíos, estudios que pretendían saber por qué su pueblo había sido seleccionado y soportado semejante masacre a su propia gente, entonces el punto del debate fue sobre la victimización de los judíos.

En el año de 1973 en Jerusalén se desarrolló el primer simposio internacional sobre victimología, cuyo objeto fundamental era ayudar a víctimas de delitos, dando sobre todo un sentido de identidad, solidaridad y compromiso a este nuevo tema que se llamaba la victimología.

En 1979 en Alemania se llevó a cabo el tercer simposio internacional sobre victimología en el cual se creó la Sociedad Mundial de Victimología donde surge la idea de que el mundo necesita un conjunto de principios universales específicamente diseñados en función de las víctimas, a fin de que la víctima sea reconocida y se le otorguen derechos especiales.

Fue en el año de 1985 en que la Asamblea General de la ONU promulgara la Declaración de Principios Básicos de Justicia para víctimas de abuso y poder. Este documento que luego fue conocido como la Carta Magna de Derechos de la Victima y que abrió las puertas para que todos los gobiernos abracen el gobierno de que las victimas merecen respeto por su dignidad, su privacidad y su seguridad.

Poco tiempo después la comisión de la ONU para prevención de delito y justicia criminal se le asigno la responsabilidad de asistir a los estados miembros para que implementen esta Declaración para víctimas en todo el mundo, inicialmente fueron

un pequeño grupo de países quienes implementaron reformas sobre este tema, emitiendo leyes, creando programas de apoyo a víctimas y estableciendo programas de compensación para víctimas, pero fue en el año de 1999 en la ONU conjuntamente con el departamento de justicia de EEUU de Norte América publico dos documentos especiales para acercar a las naciones a la implementación de esta declaración, estos documentos eran el Manual de Justicia para víctimas y la Guía para hacedores de políticas, estos documentos ayudaron a muchos países para implementar esta declaración y permitió que los países formen y operen programas de asistencia a víctimas, cambien leyes y políticas y establezcan los derechos de las víctimas. El resultado fue que los países incrementaron en el tratamiento de este tema y en la adopción de los principios básicos de justicia para víctimas de delito y abusos de poder. es necesario puntualizar que las víctimas habían perdido su rol en el proceso de justicia, la víctima fue dejada de lado, si revisamos textos contemporáneos sobre justicia restaurativa, se enfoca al victimario como el principal protagonista y a la víctima se le pone en segundo plano, por lo que se hace necesario ubicar a la víctima en todos los modelos de justicia restaurativa manteniendo el balance entre víctima y victimario.

La rehabilitación de la víctima debe tener un valor equivalente en la forma en que se priorizan objetivos y recursos pues dentro del sistema de justicia penal se nota un sistema de debilidad en cuanto al desamparo, desprotección y vulnerabilidad de la víctima, siendo este un estatus que deba cambiar ya que las víctimas necesitan y merecen empoderamiento con un sentido de igualdad en su participación lo cual requiere que las víctimas deben tener opciones, opciones que deben incluir oportunidades de tener un acompañamiento y apoyo durante su experiencia, para lograr su reparación integral en el daño ocasionado.

Las Naciones Unidas manifiestan que se entenderán por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros incluido la que prescribe el abuso de poder.

Desde el punto de vista criminología y victimologica el delito quiebra o fractura la vida de una persona que padece la violencia. Se produce un cambio existencial en la vida de la víctima relacionada a sus costumbres, hábitos, a su mirada hacia las personas que afectan sus relaciones, su confianza, su seguridad familiar, social y cultural.

El delito es una situación de alto estrés que conmueve profundamente a la persona que sufre la conducta violenta cualquiera que sea el tipo y las circunstancias delictivas. Estas situaciones se agravan en los casos de vulneración de la víctima por el grado de conocimiento autor- víctima (familiar) y en las circunstancias de impunidad del delincuente.

La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico emocional y social a consecuencia de la violencia, a consecuencia de una conducta agresiva y ante social. En la labor victimologica se debe comprender prioritariamente que la víctima sufre a causa de la acción delictiva, el delito implica daño en la persona o en sus pertenencias, el delincuente provoca con su violencia humillación social; la víctima tiene temor por su vida y la de su familia, la víctima se siente vulnerable lo cual provoca sentimientos de angustia desconfianza inseguridad individual y social. La víctima sufre en el aspecto físico, emocional, familiar, y económico a consecuencia de la agresión delictiva, sufrimiento que es causado por la conducta que fue sometida por otra persona, conmoción que a consecuencia del delito llega a tener consecuencias de tal gravedad que modifican y transforman la vida de la víctima y de su familia en numerosos casos de manera irreversible. Las consecuencias pueden ser:

- Leves, graves, gravísimas y pérdida de la vida
- Emocionales, que son difíciles de poder determinar, son las secuelas del profundo estrés y conmoción del delito
- Consecuencias sociales- culturales las que repercuten en las relaciones interpersonales de la víctima con el medio social
- Consecuencias económicas que son los daños ocasionados por el delito
- Cambio del rol social y de sus funciones sociales como en el caso de que la víctima quede discapacitada a causa de agresiones.

En todos los casos en que se produzca un hecho violento, un delito existe daño y por lo tanto también la familia de la víctima se verá directa o indirectamente afectada, ya que la familia al igual que la víctima sentirá miedo, angustia, temor a la repetición de la violencia, se identificara con la víctima en un auto confinamiento o en otras reacciones, rechazara a la víctima, lo culpara por lo sucedido, negara el hecho o intentara un comportamiento de aislamiento, de auto reproche.

La respuesta institucional, la reacción social frente al delito, de parte de la policía, de la administración de justicia, serán importantes para tranquilizar a la familia y por consiguiente a la víctima. Una respuesta institucional indiferente, de rechazo, provocaran una mayor angustia, desconfianza y conducirá a una fractura familiar, agravando el daño iniciado con el delito y constituirá una nueva victimización.

Una familia consiente del sufrimiento causado por la violencia en la personalidad de la víctima, respaldada por una actuación seria y responsable de la administración de justicia, serán fundamentales en la recuperación de la dignidad de la persona que ha sufrido la humillación social por un delito. La familia también requerirá que se respeten sus derechos y necesitara recibir información, asistencia, ayuda, y justicia, sin embargo de lo anotado con excesiva frecuencia en lugar de responder con rapidez y eficacia a las necesidades de las victimas e impedir una victimización mayor las instituciones estigmatizan a las víctimas del delito.

Generalmente en la primera línea de asistencia comprende la asistencia que la víctima recibe del personal policial, fiscales, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, de la administración de justicia, de centros asistenciales especializados en cuya atención se requiere tener en consideración el respeto a la dignidad de la víctima, debiendo predominar la regla humanitaria en la intervención de los funcionarios policiales, de fiscalía profesionales de la salud y administradores de justicia quienes no deben agravar la situación y las condiciones de victimización en la que se encuentra la víctima.

La re victimización o victimización secundaria, es decir, una nueva victimización hacia el ciudadano víctima, en este caso, por los operadores del sistema penal o por el personal de los hospitales ocasionan un nuevo daño a la víctima del delito y provocan un decrecimiento de parte de la víctima en las instituciones, en la asistencia

y en la justicia en numerosos casos esta doble victimización implicara que la víctima sienta más miedo y temor y que se sienta obligado abandonar su colaboración en la investigación del delito.

Aun no se comprende las dificultades que enfrenta un ciudadano al presentar una denuncia al sistema de justicia. La criminología enseña que existen dos tipos de criminalidad: la criminal conocida que es la que ingresa al sistema penal, generalmente a través de la denuncia presentada por la víctima y la criminalidad desconocida u oculta, que comprenden los delitos que no ingresan a la administración de justicia y que quedan en la impunidad.

Paradójicamente las instituciones penales, no valoran adecuadamente la cooperación de la víctima del delito y esta recibe un trato insensible y no pocas veces resulta doblemente victimizada, por la propia administración de justicia, habiendo quedado reducido el rol de la víctima al de ser testigo en la causa del estado contra el acusado. Por lo general la policía suele ser la primera institución en tomar conocimiento de la situación de la víctima y establecer contactos con las personas que han sufrido un hecho delictivo. Por tanto es la policía la entidad que se encuentra en posición de evaluar las necesidades de la víctima de manera urgente, por ejemplo en el caso de emergencias médicas.

Estudios e investigaciones han revelado que si bien la respuesta inicial de la víctima a la intervención policial probablemente sea positiva su confianza disminuye a medida que se desarrolla el proceso penal ya que la policía primero y luego el Fiscal y el juez constituyen la fuente principal de contacto de la víctima con el sistema de justicia.

Las mayores dificultades en el trato policía- víctima aún subsisten debido principalmente a que los agentes policiales no han recibido la capacitación y entrenamiento vinculado con los derechos de las víctimas, y a la situación a la que se encuentra, más aun cuando en la mayoría de los delitos, en un primer momento, el delincuente no ha sido detenido y esto ocasiona mayor miedo y temor por parte de la víctima y su familia, como por ejemplo en el caso de robos con armas otra de las dificultades que se advierte es que el personal policial que acude al lugar del delito trata a la víctima solamente como una persona que debe proporcionar datos sobre el

delincuente y en la mayoría de los casos la víctima no se encuentra en condiciones emocionales para proporcionar esos datos, por su estado de grave conmoción shock.

El Manual de Naciones Unidas puntualiza que, aunque el ordenamiento jurídico de cada país proporcionan distintos modos de iniciar la acción penal, la fiscalía requiere estar preparada para comprender las diversas y complejas situaciones en que llega la víctima, ya que como es lógico el primer interesado en el desarrollo del proceso es la víctima y como tal debe concurrir a lugares que desconoce, debe colaborar para que se realicen estudios periciales- criminalísticas, debe someterse a revisiones médicas ginecológicas en los casos de delitos sexuales, lo cual es ignorado por la víctima ya que nadie le ha proporcionado información legal. Deberá declarar en varias oportunidades, en situaciones y lugares distintos, con personas diferentes que le preguntaran una y otra vez sobre las características del autor del delito, sus vestimentas, su reacción frente a la agresión, pero también le preguntaran sobre sus costumbres sus amistades y su familia pero la víctima después de la denuncia no sabrá si el autor del delito se encuentra detenido procesado y si finalmente fue sentenciado o se encuentra en libertad.

La fiscalía es la institución que interviene en primera línea dando una respuesta a la víctima por lo que es su obligación a tratar a las víctimas y testigos con respeto y dignidad evitando sobre todo la revictimización, es por ello que algunos países latinoamericanos han desarrollado programas de asistencia a víctimas basados en la intervención de la fiscalía, es el caso de Ecuador por ejemplo que tiene vigente el reglamento del Sistema de Protección a Testigos y víctimas que está vigente desde el 1 de abril del 2014.

La normatividad jurídica vigente y que garantiza la protección y reparación integral de las víctimas la encontramos en la Constitución de la República del Ecuador que en el artículo 78 dispone que las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial, se les garantiza su no revictimización particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros

participantes procesales. El artículo 195 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que para cumplir sus funciones, la fiscalía organizara y dirigirá el sistema de protección de asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

En el artículo 198 de la Constitución de la República se insiste en el hecho que la fiscalía dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes procesales, para lo cual coordinara la obligatoria participación, de las entidades públicas a fines de los interés y objetivos del sistema y articulara la participación y organizaciones de la sociedad civil.

El artículo 295 del Condigo Orgánico de la Función Judicial señala que la fiscalía general del estado organizara y dirigirá del sistema de protección víctimas, testigos y otros participantes procesales.

Disposición concordante con el articulo 282 numeral 9 del mismo código que dispone que la fiscalía general del estado deberá organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

La necesidad de mejorar las condiciones de la víctima llevo a desarrollar la teoría del a reparación del daño en materia penal mediante la compensación autor- victima.

En este tema se han desarrollado varias corrientes que van desde la simple compensación hasta verla como una opción abolicionista de la pena. El COIP establece a la reparación integral como solución que objetiva y simbólicamente restituye en la medida de lo posible el estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas.

La jurisprudencia de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos señala que las reparaciones, consisten en el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo así como una indemnización como compensación por los daños causados.

Para la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo tanto, se deberá observar todo el conjunto del proceso para pronunciarse.

Según la comisión Iberoamericana de Derechos Humanos se debe tener en cuenta la condición de vulnerabilidad de las víctimas, dado que, es imprescindible para los estados respetar los derechos de los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales, como las mujeres, niños, los pueblos indígenas, las comunidades afro, los líderes sindicales, los defensores de derechos humanos. Esta comisión señala que el estado debe ofrecer espacios en donde las víctimas deben participar en las decisiones relativas a la implementación de políticas y mecanismos de la reparación que contribuirá a otorgar la racionalidad que evite acciones discriminatorias.

El programa administrativo de reparación debe contemplar medios específicos destinados a reparar actos de violencia y discriminación de manera integral. En el caso de los niños y niñas en calidad de víctimas según lo contemplado en la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, se deberán garantizar medidas en su favor, prevaleciendo así el interés superior del niño, el respeto a su dignidad el principio de no discriminación, el derecho de participación, respecto de sus opiniones tanto en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación, orientadas a mejorar las condiciones necesarias para un estándar de vida adecuado encaminado a su desarrollo pleno como seres humanos.

Por otro lado la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos en lo concerniente a la reparación la ha definido como una consecuencia jurídica de la violación al derecho humano determinando que esta primera sea consecuencia de la naturaleza y características de la segunda; las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los plazos tanto material como inmaterial lo ideal sería que no hubiese violación y de haberla se pudiese restituirla íntegramente el derecho conculcado, sin embargo no siempre se puede restituir las cosas al estado original, por lo tanto dentro del sistema Interamericano, se aceptado que al restituirlo se añada la eficacia resarcitoria por la reparación de las consecuencias de la infracción y el pago de indemnizaciones. La reparación se dirige a los efectos inmediatos de la violación cometida, solo en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados.

El otro elemento que conforma la reparación tiene que ver con las medidas precautorias destinada a evitar daños en las personas, las mismas que principalmente son contenidas en las medidas provisionales y que pueden darse independientemente que haya proceso o no.

La teoría general sobre reparaciones reconoce como un elemento importante la indemnización, vista como forma de reparar las consecuencias que produjeron las infracciones y compensación por el daño ocasionado en el caso. Este concepto tiene como fundamento la justa indemnización a la parte lesionada, más no una sanción. La indemnización es la consecuencia de la imposibilidad de restituir el derecho lesionado, ligándose de manera directa al daño, sea este material o inmaterial.

En lo concerniente al daño material este se encuentra constituido por dos aspectos: daño emergente y lucro cesante, el primero que se refiere a las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa, una erogación o menos inmediatos y en todo caso cuantificable, mientras que la segunda se refiere a lo que se deja de percibir por la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación cometida.

Para la Corte Interamericana el daño inmaterial proviene de las afectaciones psicológicas y emocionales sufridas como consecuencia de la violación de los derechos humanos, comprendiendo de esta manera tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Se ha visto como equivalente del daño inmaterial al daño moral, el daño morales conocido en el derecho interno vinculado a la producción del descredito o afectación de algún nombre, el prestigio y la honra. Este tipo de vulneraciones relacionadas a temas civiles o penales no ha sido enfatizado por la jurisprudencia internacional, aunque existen sentencias en las que se considera reivindicar o exaltar a la víctima en su comunidad.

Según lo estipulado en el artículo 77 del COIP, la reparación integral radicara en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al

estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, secando los efectos de las infracciones perpetradas.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

El artículo 78 del COIP establece que las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo y de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Revisando la legislación comparada he podido determinar que solo en Colombia y Perú en los actuales momentos se aborda este tema.

COLOMBIA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia es una institución creada en enero de 2012, a partir de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448) aprobada por el gobierno del presidente Juan Manuel Santos, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

La Unidad para las Víctimas busca el acercamiento del Estado a las víctimas mediante una coordinación eficiente y acciones transformadoras que promuevan la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación. En atención a ese mandato, se encarga de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado; entregar la ayuda humanitaria a quienes por el hecho victimizante la requieran inmediatamente y articular a las entidades que hacen parte Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV.

PERÚ

Es un instrumento público de carácter nacional, inclusivo y permanente, al que pueden solicitar su inscripción todas las personas y comunidades afectadas durante el proceso de violencia ocurrida en el Perú entre mayo de 1980 y noviembre de 2000. El RUV fue creado por la Ley 28592 que instituye el Plan Integral de Reparaciones y servirá para que el Estado reconozca el derecho fundamental de las víctimas y beneficiarios a obtener alguna modalidad de reparación.

La instancia encargada de elaborar el RUV y acreditar a las víctimas y beneficiarios es el Consejo de Reparaciones (CR). Con la acreditación, los afectados podrán hacer efectivo su derecho a acceder a los programas de reparación implementados por el Estado.

El RUV se organiza en el Libro 1 y Libro 2, según se trate de víctimas y beneficiarios individuales o de comunidades, grupos o beneficiarios colectivos.

Análisis de la aplicabilidad de los mecanismos de reparación integral de la víctima en la ciudad de Guaranda.

De la investigación realizada he podido verificar que en el Juicio Especial N° 02281201700288 que por el delito de violación se siguen en contra de Víctor Ramiro Zapata Carrera en calidad de autor directo del delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, delito cometido en contra de Flor Mercedes Espín Aldaz, una vez realizada la tramitación correspondiente y presentados los alegatos de cargo y de descargo se desprende que efectivamente ocurrió el acceso carnal por parte del procesado hacia la víctima que por su parte era una persona menor de edad y con un grado de discapacidad intelectual de 35%, lo que de alguna manera le hacía más vulnerable para las pretensiones del presunto autor material de la infracción.

Durante el proceso se probó que la víctima era menor de edad y con el informe psicológico de manera puntual y detallada se estableció el grado de discapacidad en la que se encontraba lo cual consta en el proceso y las demás pruebas llevan a configurar el presunto delito. Pues el juzgador en su defensa manifiesta haber tenido una relación previa de enamorado con la víctima por algún tiempo y que inclusive compartían muchas actividades y que tampoco tenía conocimiento del grado de discapacidad de la víctima y que más bien lo acontecido es producto de la relación que mantenían.

Evacuadas todas las pruebas el juzgador adecua la conducta penal del procesado al delito de estupro como un delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificada y sancionada en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que al emitir la sentencia se le declara al señor Zapata como culpable y responsable del delito de estupro, imponiéndole una pena privativa de la libertad de un año, y la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Como reparación integral a la víctima el sentenciado es condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente a favor de la víctima, fijando la cantidad de 800\$ de los Estados Unidos como valor que deberá cancelar el sentenciado.

Del caso analizado anteriormente se desprende que por el daño ocasionado a la víctima solo se fijó un resarcimiento de carácter económico sin que se haya considerado la condición específica de menor de edad de la víctima y la situación del

35% de discapacidad olvidándose el juzgador a más de la reparación económica dispuesta establecer un acompañamiento psicológico, socioeducativo en favor de mejorar la condición de la víctima ya que solo con la entrega del dinero no se subsana la integridad personal o la intimidad vulnerada hacia la víctima.

Como anexo adjunto la sentencia del caso referenciado como análisis.

2.3 Hipótesis

¿La creación de una normativa legal especializada, contribuirá a hacer efectivo el pleno goce del derecho a la reparación integral a víctimas del delito penal?

2.4 Variables

Variable independiente

La falta de normativa legal especializada.

Variable dependiente

Ineficacia del pleno goce del derecho a la reparación integral a víctimas del delito penal.

CAPITULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.

3.1 Ámbito de estudio

Área del Conocimiento: Ciencias Sociales, Educación y Derecho Penal

Sub-Área del Conocimiento: Derecho

Línea: Ciencias Del Derecho, Saberes Jurídicos

Sub-Línea: Gobernabilidad y Derecho

3.2 Tipo de investigación

Para el desarrollo de este trabajo investigativo, y por la naturaleza del tema jurídico que se va a tratar, considero pertinente la aplicación de una investigación descriptiva, de campo, aplicada, cualitativa y cuantitativa.

Descriptiva.- Pues en este trabajo de investigación se pretende realizar una descripción lo más completa posible del tema, para facilitar su comprensión y determinar su importancia científica y la utilidad que proporcionara a los beneficiarios de este trabajo. Este tipo de investigación aportara a vislumbrar una imagen esclarecedora del estado de la situación.

De Campo.- El estudio de casos y la aplicación de instrumentos de recopilación de información permitirán hacer observaciones directas e indirectas que facilitarán el acceso al ámbito de la administración de justicia en el ámbito penal.

Aplicada.- ya que uno de los objetivos del presente trabajo investigativo es encontrar mecanismos o guías que permitan lograr un objetivo concreto que en este caso es mejorar el sistema de aplicación de la reparación integral de derechos a la víctima.

Cualitativa y cuantitativa.- Estos tipos de investigación se usan para la recopilación y análisis de datos, lo primeros señalando las características principales del fenómeno estudiado, y las segundas ayudando a cuantificar los hechos para apoyar el proceso de toma de decisiones.

Población.- Comprende una población pequeña integrada por: Jueces de la Unidad Judicial Penal de Bolívar Guaranda, Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y

Sala Multicompetente de Garantías Penales de Bolívar, abogados en libre ejercicio, defensoría pública. No se considera necesario extraer una muestra de la población.

3.3 Nivel de investigación

La presente investigación es de carácter bibliográfico y de campo, ya que luego de extraer los conceptos doctrinarios de las obras jurídicas, se aplicó en la oficina de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Guaranda, además es de tipo descriptivo y cualicuantitativa.

Descriptiva: ya que se orienta al conocimiento de las características externas del problema que se plantió, en el que estuvieron inmersos personas, hechos procesos, relaciones naturales y sociales, por lo que para el cumplimiento de los propósitos se reunió un conjunto de argumentos fundamentales que me permitió enfocar el problema planteado.

Cualicuantitativa: en la ejecución de esta investigación se estableció cualidades propias y se cuantifico las mismas para obtener posteriormente la información estadística correspondiente.

3.4 Método de investigación

Para el proceso investigativo se aplicarán los siguientes métodos.

Inductivo con este método se estudiará lo planteado desde sus causas hacia los efectos generales, siendo imprescindible el aporte de las partes que contribuyen al problema. Conlleva la formulación de conclusiones generales con base en premisas particulares.

Deductivo.- Aplicación, comparación, demostración. Conlleva a identificar u obtener consecuencias a partir de un principio general, es decir va del análisis general a la extracción de las particularidades.

Análisis.- De la información, formulación de las conclusiones generales y que orientará a la construcción de la propuesta.

Técnicas:

Las técnicas a aplicar para la recopilación de la información son:

Encuesta.- Se aplicará a los Jueces de la Unidad Judicial Penal de Bolívar Guaranda, Tribunal de Garantías Penales y Sala Multicompetente de Garantías Penales de Bolívar, abogados en libre ejercicio, defensoría pública durante y señores Agentes Fiscales de Guaranda en el 2016. El análisis de los mecanismos que aplican para la reparación integral a las victimas

Entrevista.- se aplicara a los sujetos involucrados en los casos seleccionados para el estudio de casos.

3.5 Diseño de investigación

Área de conocimiento: Ciencias Sociales, Educación y Derecho.

Sub línea de Investigación: Derecho

3.6.-Población y muestra

EXTRACTO	POBLACIÓN
Jueces Unidad Penal Guaranda	3
Defensores Públicos	6
Agentes Fiscales de Guaranda	6
Abogados en libre ejercicio	15
TOTAL	30

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Encuesta.- Se utiliza esta técnica porque me permite obtener datos a través de un cuestionario pre establecido dirigido a una muestra representativa a fin de recoger la opinión respecto al tema investigado.

Recopilación de Información.- Para la elaboración del marco teórico se extrajo información de libros folletos registrando dicha información en las respectivas bibliográficas y nemotécnicas.

Entrevista.- Se realizó algunas entrevistas a los señores Agentes Fiscales de Guaranda, Jueces de la Unidad Penal y Abogados en libre ejercicio profesional que me brindaron valiosa información en relación al tema objeto de la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

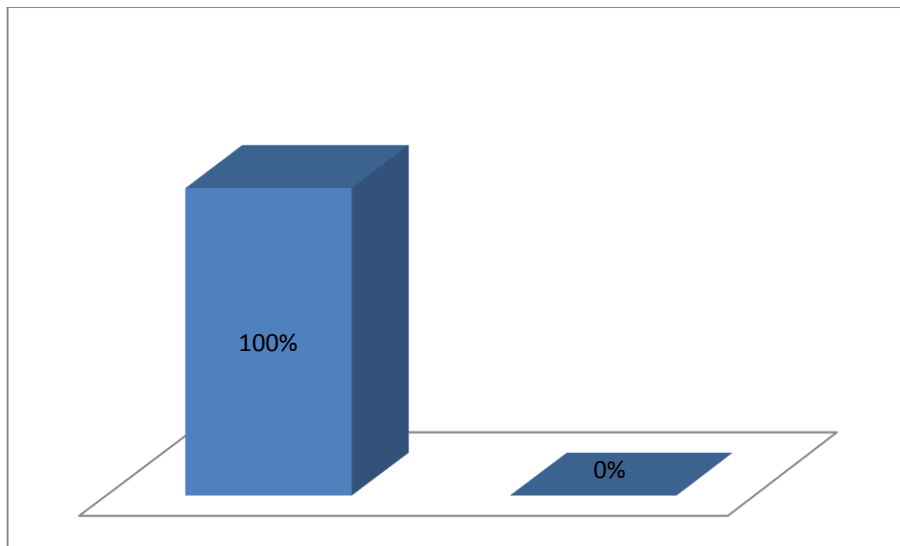
**TABULACIÓN ENCUESTA
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA ESCUELA DE DERECHO**

1.- ¿Conoce usted el alcance de los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal?

CUADRO N°1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°1



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda
Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán

Análisis:

El 100 por de los encuestados en vista de que todos están vinculados a la actividad judicial se ha como funcionarios judiciales en calidad de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en el libre ejercicio conocen las disposiciones contenidas del

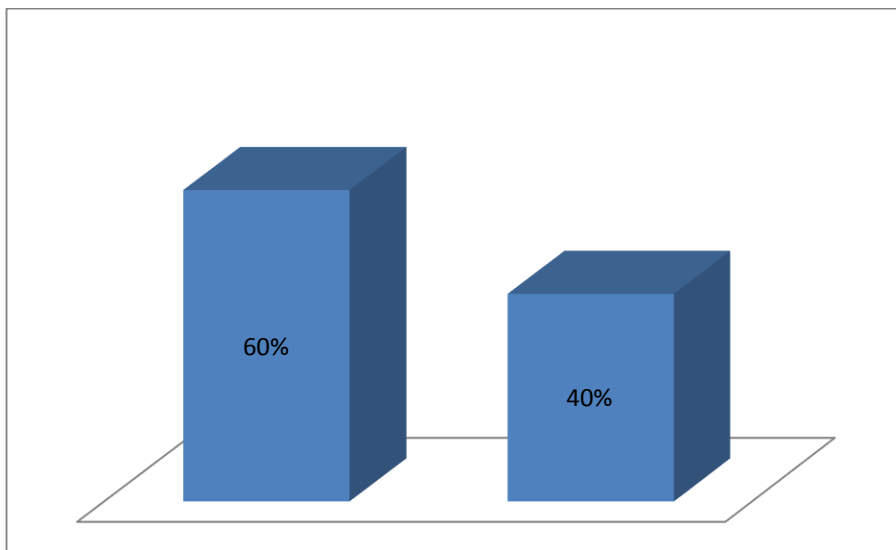
COIP en cuanto a la reparación integral de los daños y los mecanismos de reparación.

2.- ¿Considera que el contenido de los artículos 77 y 78 del COIP es aplicado adecuadamente en la ciudad de Guaranda?

CUADRO N°2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°2



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda

Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán

Análisis:

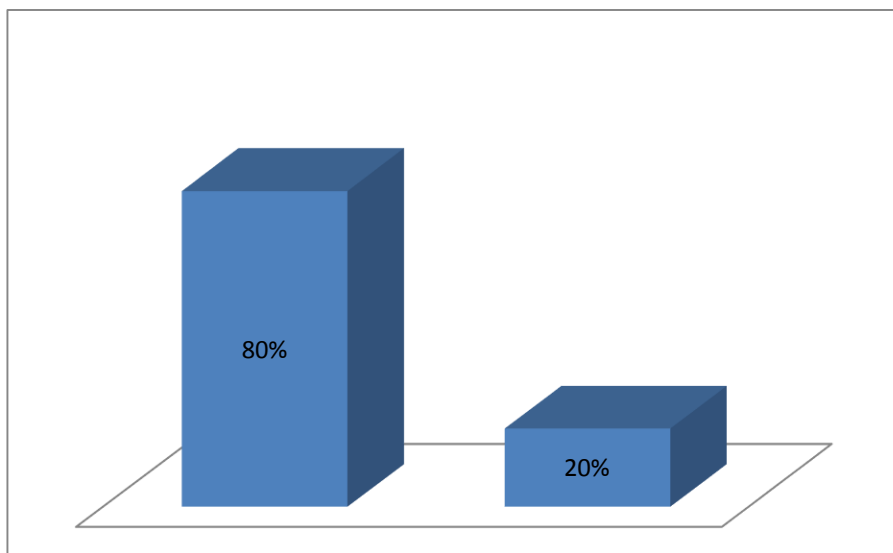
Apenas el 60% de los encuestados estiman que se aplica adecuadamente en Guaranda los mecanismos para reparar los daños en las víctimas, pero existe un porcentaje realmente alto que es del 40% y que debe ser considerado para mejorar y aplicar adecuadamente los mecanismos para reparar íntegramente los daños en las víctimas.

3.- Considera que a más de la disposición legal contenida en los artículos 77 y 78 del COIP se hace necesario una regulación concreta y específica para la utilización de un protocolo adecuado para le reparación integral de los daños en las víctimas?

CUADRO N°3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°3



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda

Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán

Análisis:

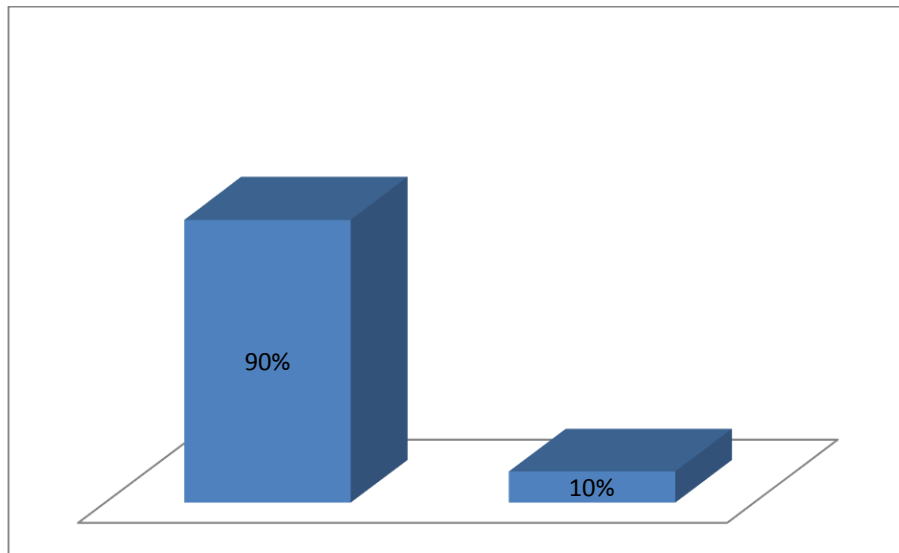
El 80% de las personas encuestadas coinciden en el hecho de que se hace necesario estructurar un protocolo adecuado, claro y preciso para lograr una adecuada reparación de los daños en las personas que han sido víctimas en el cometimiento de un delito.

4.- ¿Está usted de acuerdo con evitar la revictimización de las personas afectadas con el cometimiento de un delito?

CUADRO N°4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°4



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda
Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán
Análisis:

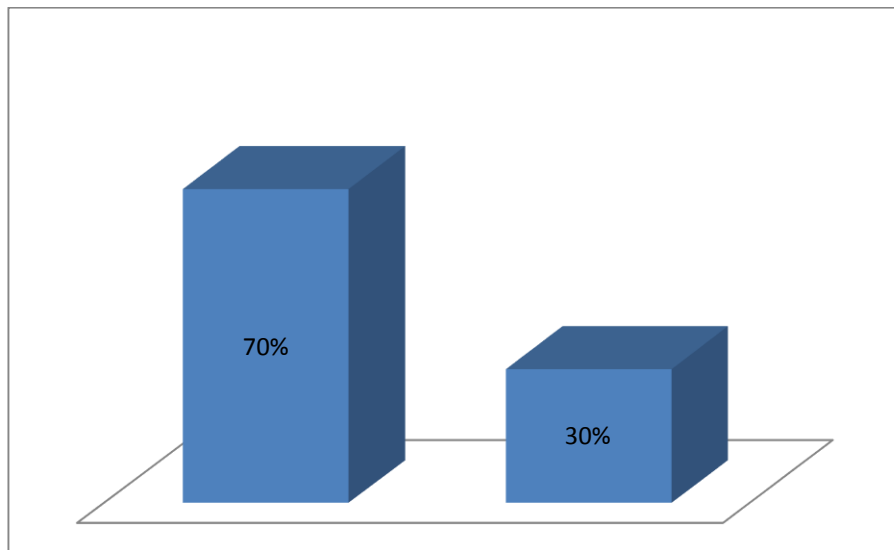
Si bien es cierto cuando una persona es afectada con el cometimiento de un delito, sufre grandes consecuencias físicas, emocionales, económicas, por lo tanto el 90% de los encuestados creen que no es adecuada la revictimización, pues en muchos de los casos acontece esto sobre todo cuando se trata de delitos sexuales o delitos cometidos contra menores que en ocasiones tienen que sufrir una tortura psicológica en el relato de los hechos, en la identificación del delincuente y en las explicaciones que deben brindar a los diferentes órganos judiciales.

5.- ¿Cree usted que si la persona afectada en el cometimiento de un delito tiene una asistencia y protección adecuada, oportuna y técnica disminuirán los efectos que ocasiono el delito cometido en su contra?

CUADRO N°5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	70%
NO	9	30%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°5



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda
Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán
Análisis:

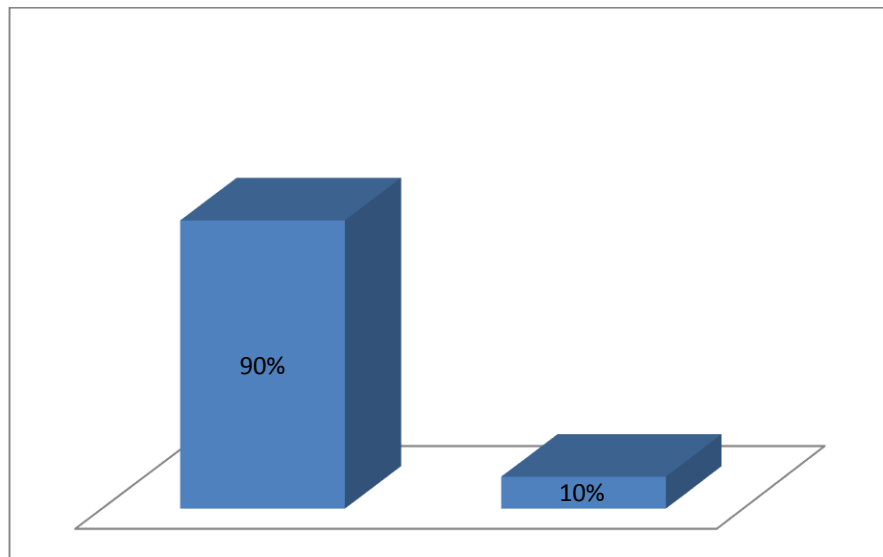
El 70% de los encuestados indican que la asistencia técnica especializada oportuna incidirá en disminuir las afectaciones sobre todo psicológicas de las víctimas ya que con una asistencia oportuna se orientarán en cuanto a los procedimientos legales a seguir, las alternativas que deben buscar y las acciones que deben emprender.

6.- ¿Considera usted que es necesario una adecuada formación técnica profesional a la Policía Nacional para de forma inmediata iniciar con la reparación integral de daños en las víctimas?

CUADRO N°6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°6



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda
Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán
Análisis:

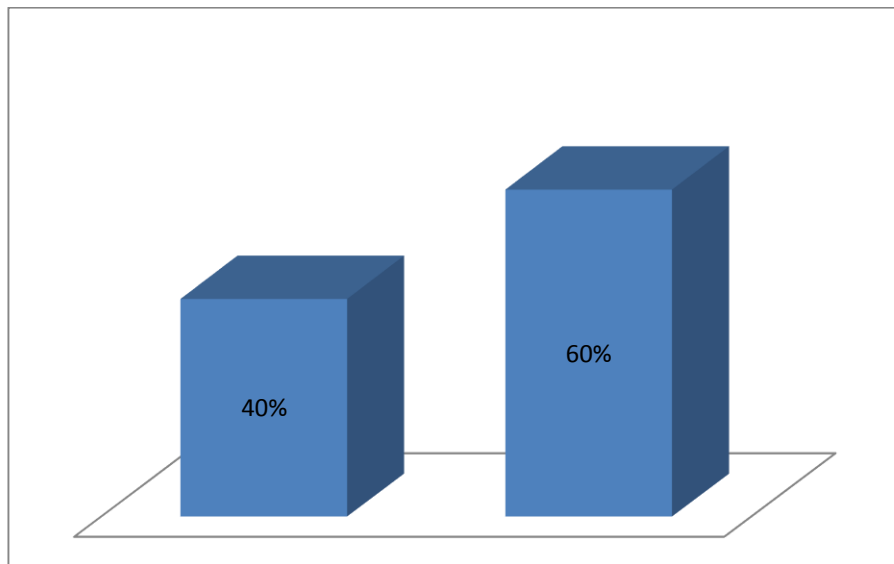
La labor de la Policía Nacional en la asistencia a las víctimas es fundamental y así lo considera el 90% de los encuestados ya que cuando esta institución este técnicamente formado y adecuadamente capacitada orientara de manera adecuada y oportuna la acción que debe emprender la víctima de un delito.

7.- ¿Cree que los mecanismos de reparación integral previstos en el artículo 78 del COIP logran disminuir efectivamente las secuelas de la afectación de un delito?

CUADRO N°7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	40%
NO	18	60%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°7



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda
Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán
Análisis:

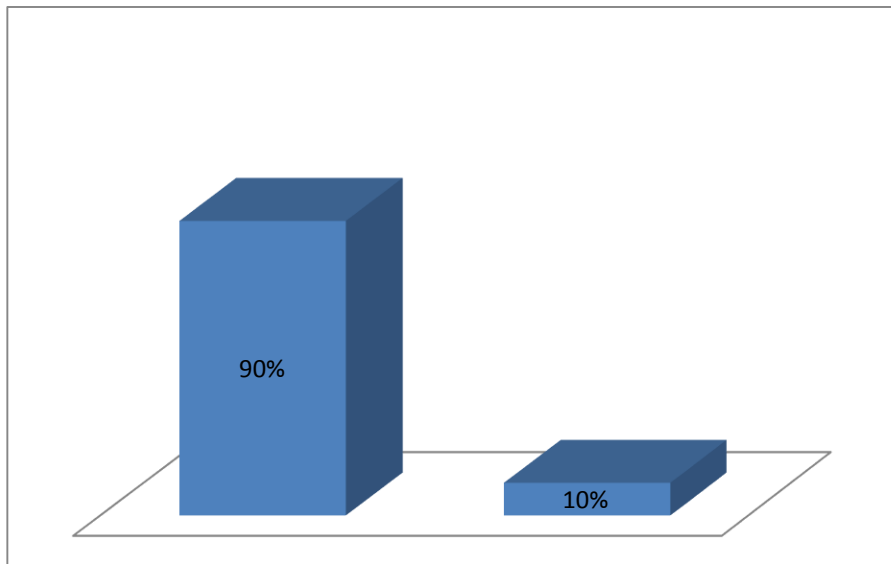
Definitivamente el 60% de los encuestados creen que por más medidas de reparación integral que se aplique a la víctima de un delito estas consecuencias no logran disminuir en su totalidad y siempre existirán secuelas de carácter psicológico económico o social que sigan afectando a la víctima.

8.- ¿Considera que el objetivo fundamental del derecho penal a más de sancionar al responsable del cometimiento de un acto ilícito debe ser solucionar y restituir en la medida de lo posible al estado anterior antes del cometimiento del delito?

CUADRO N°8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N°8



Fuente: Ciudadanía del Cantón Guaranda
Elaborado por: María Gabriela Mora Barragán
Análisis:

El 90% de los encuestados coincide con la teoría del nuevo derecho penal que no busca únicamente la sanción y la condena del responsable en el cometimiento de un delito sino que también se preocupa de la víctima y de buscar en lo posible la reparación del daño ocasionado.

4.2 Beneficiarios

Beneficiarios Directos.- Las personas que se beneficiarían de manera directa con el resultado de esta investigación son inicialmente las víctimas de delitos y los operadores de justicia dentro de los que están la Función Judicial, la Fiscalía.

Beneficiarios Indirectos.- De manera indirecta los beneficiados con la investigación son los señores abogados en libre ejercicio profesional y en general todas aquellas personas que acuden a buscar la prestación de los servicios de justicia en Fiscalía y los juzgados de Garantías Penales

4.3 Impacto de la Investigación

La presente investigación me lleva a la conclusión de que dentro de un proceso penal a más de buscar la sanción legal como medida para reprimir la conducta antisocial de una persona, y sentar precedentes dentro de la sociedad para el no cometimiento de delitos o la reincidencia en los mismos, se hace necesario preocuparse de manera efectiva de la víctima y de las consecuencias físicas, emocionales, sociales y económicas a las que se ve evocada luego de haber sido víctima en el cometimiento de un delito, este hecho me lleva a la conclusión de que los operadores de justicia empezando por la policía nacional que son quienes en primera instancia entran en contacto con la víctima, luego la Fiscalía, Los Jueces deben brindar oportuna y adecuada asistencia técnica, jurídica a fin de disminuir de alguna manera el impacto psicológico propio de sentirse víctima en el cometimiento de un delito y de esta manera evitar la re victimización de las personas, utilizando para ello métodos adecuados que conlleven eficazmente a la reparación integral que han sufrido las víctimas.

4.4 Transferencia de resultados

Realizar el análisis crítico – constructivo a los casos seleccionados respecto de la aplicación de mecanismos de reparación integral a víctimas de delitos, y poder extraer las conclusiones y recomendaciones pertinentes respecto a la aplicación de los derechos o su vulneración, para evaluar la gestión de la administración de justicia en el cantón Guaranda.

Comprensión completa y científicamente fundamentada de lo que son los mecanismos de reparación integral contemplados en nuestra legislación, extraer sus puntos positivos y aquellos vacíos que pueden afectar su efectividad. El conocimiento que se construya con este análisis aportara a valorar la efectividad y aplicabilidad de cada mecanismo de acuerdo con el delito en el que se aplique.

Del análisis comparativo con legislaciones de otras naciones, se espera extraer la información más importante que pueden contribuir de forma positiva e integrarse adecuadamente a nuestro ordenamiento jurídico nacional, para contribuir y construir de una verdadera guía que oriente al juzgador al momento de decidir sobre los mecanismos de reparación a las víctimas.

El principal objetivo es poder diseñar un instrumento que asuma la importancia de un cuerpo legal que oriente adecuadamente a los juzgadores al momento de administrar justicia para que se apliquen los mecanismos más idóneos a las necesidades de la víctima.

Los resultados alcanzados pueden ser difundidos con el apoyo de la comunidad universitaria a través de publicaciones científicas. La facultad puede organizar talleres de capacitación para estudiantes e incluso para abogados en libre ejercicio profesional.

CONCLUSIONES

- La reparación integral a la víctima se constituye en una teoría moderna que busca la protección integral y la reparación del daño ocasionado aquella persona contra quien se ha perpetrado un delito, alejándose un poco del criterio antiguo que solo buscaba sancionar al autor y responsable del cometimiento del ilícito.
- Existe norma jurídica contenida en la Constitución, en el Código Orgánico Integral Penal, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Reglamento del Sistema de protección a testigos y víctimas de la Fiscalía General del Estado que garantiza tanto la protección de la víctima como también la reparación integral de los daños ocasionados en ella.
- En cierto tipo de delitos como los delitos sexuales por ejemplo resulta muy utópico a veces el hablar de la reparación integral de los daños ocasionados a la víctima pues de alguna manera contratamiento psicológico, consejería se puede superar de alguna manera el acontecimiento pero quedan secuelas en la persona que afectan su relaciones interpersonales en la sociedad entonces a pesar de que la ley busque una reparación integral a la víctima en muchas ocasiones no se la alcanza
- El tema resulto de gran interés ya que me permitió conocer la situación real en que se encuentran las victimas luego del cometimiento de un delito, situaciones diversas que dependen del tipo de delito perpetrado en su contra

RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda utilizar protocolos adecuados dentro de los diferentes operadores de justicia a fin de lograr una atención rápida y oportuna a los requerimientos y necesidades de la persona que ha sufrido el cometimiento de un delito para evitar secuelas graves y sobre todo la re victimización.

- ❖ Se recomienda que los operadores de justicia reciban una adecuada capacitación técnica y profesional a fin de que puedan orientar de manera adecuada a la víctima de un delito en el ejercicio de sus acciones para perseguir legalmente el delito y para buscar la ayuda profesional necesaria para reparar el daño ocasionado.

- ❖ Se deberá contar con los recursos económicos necesarios para que el Consejo de la Judicatura establezca los mecanismos y protocolos en primer lugar para proteger a la víctima y luego para reparar el daño ocasionado.

- ❖ El tema al ser de gran interés no solo para quienes pertenecen a la Función Judicial sino también para los abogados y los estudiantes de derecho merecen un debate a través de foros y seminarios por la relevancia que reviste el tratamiento de estos temas de naturaleza jurídica.

BIBLIOGRAFÍA.

Código Orgánico Integral Penal

Constitución de la República Del Ecuador

Hilda Marchiori, Principios de Justicia y Asistencia a las Víctimas, Editorial Encuentro, año 2007

Ramiro García Falconi, Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I, Editorial Ara editores, año 2014

José Carlos García Falconi, Análisis Jurídico Teórico- Práctico del Código Orgánico Integral Penal Tomo II, Editorial Indugraf, año 2014.

Simón Valdivieso, Procedimiento Penal, Editorial Carpol, año 2014.

Liningrafia:

Guerra, Marcelo. “Reparación integral en materia penal” tomado de www.uasb.edu.ec/...reparación+integral.../55feb74a-8f06-4130-a7d2-f458b1d9ce4b

Santiago Jaime de Ruiz. “La protección Internacional de los Derechos Humanos en su Evolución Histórica”, en Antonio CançadoTrindade (ed.), Estudios de Derechos Humanos, Tomo III, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

Katharina Braig , The individual right to reparation for victims os sexual violence during armed conflict international law-theory and practice, Thesis for Master of Law, Supervisor Cathleen Powell, BA LLB Cape Town LL.M (Humbolt), www.publiclaw.utc.ac.za/urs/public_law/LLMPapers/braig.pdf, visita 20 de Julio de 2012.

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf>

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA ESCUELA DE DERECHO

SÍRVASE CONTESTAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS MARCANDO CON UNA X LA RESPUESTA QUE CONSIDERE CORRECTA CON EL OBJETIVO DE RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ADECUADO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS EN EL CANTÓN GUARANDA

1.- ¿Conoce usted el alcance de los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal?

SI

NO

2.- ¿Considera que el contenido de los artículos 77 y 78 del COIP es aplicado adecuadamente en la ciudad de Guaranda?

SI

NO

3.- Considera que a más de la disposición legal contenida en los artículos 77 y 78 del COIP se hace necesario una regulación concreta y específica para la utilización de un protocolo adecuado para la reparación integral de los daños en las víctimas?

SI

NO

4.- ¿Está usted de acuerdo con evitar la revictimización de las personas afectadas con el cometimiento de un delito?

SI

NO

5.- ¿Cree usted que si la persona afectada en el cometimiento de un delito tiene una asistencia y protección adecuada, oportuna y técnica disminuirán los efectos que ocasiono el delito cometido en su contra?

SI

NO

6.- ¿Considera usted que es necesario una adecuada formación técnica profesional a la Policía Nacional para de forma inmediata iniciar con la reparación integral de daños en las víctimas?

SI

NO

7.- ¿Cree que los mecanismos de reparación integral previstos en el artículo 78 del COIP logran disminuir efectivamente las secuelas de la afectación de un delito?

SI

NO

8.- ¿Considera que el objetivo fundamental del derecho penal a más de sancionar al responsable del cometimiento de un acto ilícito debe ser solucionar y restituir en la medida de lo posible al estado anterior antes del cometimiento del delito?

SI

NO

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio Especial No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 2 de mayo del 2018, las 09h11, VISTOS: Antecedentes. El día martes quince de agosto del dos mil diecisiete a las diez horas, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Juez. Dr. Napoleón Ulloa Lara, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, en calidad de autor directo en el delito de violación tipificado en el Art. 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez ejecutoriado dicho auto de llamamiento a juicio, se remitió el proceso a la Oficina de Sorteos de Causas de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, recayendo la competencia en éste Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; constituido el Tribunal, con el Dr. Luis Ganán, Juez; Dr. Edison Monar, Juez y Abogado Luis A. Alfonso de la Cruz Juez Ponente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 inciso segundo, 563 y 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se celebró la audiencia pública de Juzgamiento el 21 de Marzo de 2018, a las 08h30. Siendo el estado del Juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 en concordancia con los Arts. 618 y 619 del Código de Orgánico Integral Penal, al habersele hecho conocer al ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera, que por UNANIMIDAD se lo declaró responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. Art. 171 numeral 1 en el grado de autor directo conforme al Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; y, de conformidad con el Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 5 No. 18, 563 No. 5, 622, todos del Código Orgánico Integral Penal, y en armonía con lo que prescribe el Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones; para hacerlo se consideró: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76.3, 167 y 178 de la Constitución de La República del Ecuador; artículos 7, 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 14. 1, 15, 16.1 398, 399 y 400.1 del Código Orgánico Integral Penal; este Tribunal de Garantías Penales, como Juez pluripersonal es competente, por las personas, territorio y la materia para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos 402, 403,404.1, todos del Código Orgánico Integral Penal; y se radica en lo dispuesto en los artículos 123, 130, 156, 157, 220 y 221.1 todos del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. Las causas de nulidad que pudieren influir en la decisión final de la causa, deben ser debatidas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio que es el escenario donde las partes procesales deben alegar acerca de alguna causa de nulidad, al tenor de lo que dispone el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; o cuando se interponga un recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 652. 10 parte final del Código Orgánico Integral Penal. En el juicio se han respetado los principios contenidos en el artículo 610 ibídem, y las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el bloque de constitucionalidad que conforman el orden jurídico ecuatoriano, por lo que, el juicio es válido y así se lo declara. TERCERO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO: VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, de nacionalidad ecuatoriana, con 25 años de edad, instrucción primaria, domiciliado en la ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar, ocupación agricultor, cédula No. 2150071286. CUARTO.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: 4.1.- En la audiencia pública de juzgamiento

de la etapa del juicio, en calidad de Juez de sustanciación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 562 primer inciso, 563. 4 y 8; y, 612 todos del Código Orgánico Integral Penal, declaró instalada la audiencia de juicio, una vez verificada la presencia de las partes procesales, informando al procesado de sus derechos determinados en los artículos 76. 7 y 77. 7 de la Constitución de la República, solicitó al señor Abg. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de lo Penal, para que realice su ALEGATO DE APERTURA, diciendo en lo principal: "Se está frente a un delito a la libertad sexual tipificado en el Art. 171 primero inciso numeral 1 Código Orgánico Integral Penal; el hecho suscitado el 26 de Junio del 2017 las 10h00 aproximadamente, en Panduyan en el sector que se lo denomina como mirador Jesús del Gran Poder, vía canal de riego del recinto Verde Pamba de la parroquia Santa Fe, cantón Guaranda provincia de Bolívar; la víctima Flor Mercedes Espín Aldas que en esa fecha tenía 16 años de edad y con una discapacidad intelectual del 35%, la señorita en sus labores de campo a eso de las 7 de la mañana del día indicado se traslada para amarrar unas vacas encontrándose en el camino con el acusado Víctor Ramiro Zapata quien la estaba esperando, proceden a conversar un momento y luego mantiene relaciones sexuales con una persona de 16 años de edad con 35% de discapacidad intelectual, el acusado le realiza chupetones en el cuello, la víctima retorna a su domicilio y los chupetones son visualizados por su hermana quien averigua el nombre de la persona que le había hecho esto a su hermana dando los nombres de la persona acusada, proceden a denunciar a la policía quienes en delito flagrante detienen a Víctor Zapata." 4.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA: Ab. Cristian Ortiz Jaya, Defensor del procesado, VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, dijo en lo principal: "Se ha acusado la existencia del delito de violación contemplado en el Art. 171 numeral uno del Código Orgánico Integral Penal por una posible discapacidad, que habría influenciado a que la presunta víctima no haya presentado resistencia en el acto sexual, ante esta circunstancia la defensa justificará que a la fecha de los hechos el procesado Víctor Zapata mantenían un vínculo sentimental, era novio por el tiempo aproximado de un año; la víctima no se encontraba imposibilitada de poder consentir el acto de naturaleza sexual, esto lo justificaré con el testimonio el perito psicológico, bajo esta circunstancia no se adecuaría la conducta al tipo penal acusado por la Fiscalía, por consiguiente no habría responsabilidad de mi defendido en el delito acusado." QUINTO.- PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: Después del alegato de apertura de las partes procesales, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se lo realizó en el siguiente orden: 5.1.- EN LA FASE PROBATORIA, El señor Fiscal solicitó que se recepen los testimonios de los testigos previamente solicitados, los mismos que declararon al tenor de lo dispuesto en los artículos 454. 1, 502. 12 y 13, 503, 505; y, 615. 2, todos del Código Orgánico Integral Penal: 5.1.1.- Testimonio de la Psicóloga ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, quien juramentada en legal y debida forma advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "Se dio una transición de CONADIS a Ministerio de Salud Pública por lo que se efectuó una revalorización con las personas discapacitadas, la señorita Flor Espín Aldas acudió en el año 2013 para efectuar una recalificación sobre su discapacidad con un acompañante, para ello se utilizó parámetros para determinar la discapacidad como el de baremo; realizamos una valoración clínica psicológica donde se ven los parámetros de periodo evolutivo de la paciente con datos específicos como el periodo de gestación, cuando dio los primeros pasos, proceso de aprendizaje al momento de ingresar en el área educativa, facilidades y dificultades para realizar su vida cotidiana, que permiten calificar los grados de discapacidad, estableciendo que la paciente Flor Espín Aldas está en grado moderado que le limita a realizar ciertas actividades. la paciente, esto es, Flor Espín Aldas nació en casa, al momento de nacer presenta una asfisia lo que significa que no llegó la oxigenación correctamente al cerebro, la familia manifiesta que ella nació moradita, no lloró al momento de nacer. Dentro de los parámetros de desarrollo y crecimiento, los parámetros normales que los niños nacen y a los 8 meses los niños proceden a dar sus primeros pasos, la primera palabra ella lo hace a los 18 meses, presenta un retraso; dentro del proceso de aprendizaje al momento de evaluar tenía 12 años de edad cronológica, recién estaba en segundo grado de educación básica, presentaba un estado mental de niña de 9 años; en la evaluación, primero se cuenta con reactivos psicológicos, se aplica para establecer sobre cuatro reactivos psicológicos que son leve, moderada, severa y grave, para determinar cuál grado de discapacidad se encuentra; En la segunda evaluación, se aplica un test neuropsicológico, que se llama el test de Bender, son figuras donde uno va viendo los retrasos; el tercero que se aplica es el complementario como el HTP que es

para ver los rasgos de la personalidad, bajo esos parámetros se procede hacer la calificación. Las personas que tienen un retraso mental sea leve o moderado son personas muy vulnerables, si se le ofrece casarse o se le dice te amo, te quiero ellos acceden, las personas con discapacidad no están en capacidad de discernir y son fáciles de convencer, sobre el grado moderado específicamente pueden realizar actividades cotidianas, estas personas, por ejemplo, si ingresan a la cocina es probable que se corten que se lastimen deben estar bajo la supervisión de otra persona para que puedan realizar actividades. En el estado moderado la persona se van atrasando, presenta dificultades en actividades diarias y no mide peligro. Todos los datos de la paciente se encuentran en el sistema de datos del Ministerio de Salud Pública.” Contra examen de la defensa señaló. “La última fecha que se le evaluó a la paciente fue en el 2013, la niña no podría dar un relato de manera coherente.” 5.1.2.- Testimonio de la DRA. MAGLENA SOMONTE HERNANDEZ, quien juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: “El 26 de junio 2017 las 10 horas se practicó examen médico legal ginecológico a Flor Mercedes Espín Aldas, de 16 años de edad, con 35% de discapacidad intelectual acompañada por su madre, la interrogada señaló que había sido agredida sexualmente por su novio en un terreno aledaño a su domicilio, sucedió el mismo día del 26 de junio del 2017; al examen físico presenta equimosis de succión múltiple, diámetro 1.3 cm aproximadamente, color violáceo, localizado a nivel de la región anterior y lateral izquierda del cuello y succión color violáceo en la mama derecha, se concluye desgarró a nivel del himen es antiguo de 3 a 9, según esfera de reloj.” Al contra examen realizado por la defensa del procesado, señaló: “A la paciente se encontró equimosis por succión coinciden con un orificio bucal, se sugirió determinar proteína P30 y presencia de espermatozoides en la muestra vaginal tomada durante el examen ginecológico.” 5.1.3.- Testimonio ANTICIPADO DE FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, en lo principal manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta la loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Rocío Espín quien le pregunto quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente.” 5.1.4.- Testimonio del Policía Sargento Segundo DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: “El 26 de junio 2017, encontrándome de servicio en el UPC, a las 13 horas aproximadamente llega la joven Espín Aldas Flor en compañía de su hermana así mismo menor Martha Espín, manifestando que quería poner una denuncia, que un joven la había obligado hacer cosas, nos indicó que a las siete horas aproximadamente ella al salir al potrero a ver unas vacas se encontró con el procesado Víctor Zapata Carrera, que había estado por ese sector, para las 10 horas aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata mediante fuerza le trasladó al canal de riego, a unos 500 metros de la estatua de Jesús del Gran Poder para abusar de la señorita, por tratarse de menor de edad se comunicó a la DINAPEN, llegó Aldas María Antonieta, hermana mayor de la presunta víctima con quienes en conjunto nos trasladamos hasta el sector donde la señorita nos manifestó se efectuó el hecho, posterior, con la finalidad de encontrar al presunto agresor nos trasladamos hasta el recinto Verde Pamba localizando al procesado en el domicilio de sus padres, la victima reconoce al ciudadano Víctor Zapata, procediendo detener al ciudadano leyendo sus derechos. La señorita Martha Rocío Espín Aldas nos refirió que su hermana tenía una discapacidad intelectual del 35%, a simple vista no recuerdo haber apreciado alguna discapacidad, la señorita normalmente llegó, narró normalmente.” 5.1.5.- Testimonio del policía JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA; quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en cuanto a su pericia manifestó que: “Designado para efectuar reconocimiento del lugar de los hechos el 27 de junio a las 9h40 aproximadamente, en el sector de Santa Fe, Jesucristo del Gran Poder, por el canal de riego realizó la experticia acompañado con la hermana de la víctima señora Aldas Aldas Antonieta y presunta víctima la menor Espín Aldas Flor, la escena se la describe como una escena abierta, el lugar donde había sido abordada se encuentra a 400 metros aproximadamente del lugar donde se había producido el hecho, no existía alumbrado público, la vía es de tercer orden, vegetación, maleza, el camino era de difícil acceso peatonal y

vehicular.” 5.1.6.- Testimonio de la señorita ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la fiscalía, en lo principal manifestó que: “No he sabido que mi hermana mantenía relación con el muchacho Víctor Zapata, ese día mi papá estaba enfermo y esa mañana estaba esperando a mis hermanas para que cuide a mi hijo, no llegó sino hasta las 3 de la tarde, luego llegaron mis hermanas con la policía de la DINAPEN, y nos trasladamos hasta el canal de riego lugar de los hechos, luego a la casa de Víctor Zapata donde fue detenido. Mi hermana todas las mañana se va a dejar el ganado, se le explica lo que tiene que hacer por la discapacidad, en la escuelita los profesores nos dijeron sobre su discapacidad, ella no aprendía, mi mamá le saco el carnet de discapacitado, ella confunden las cosas, para cocinar se le deja explicando si no se le explica en vez de sal pone azúcar, ella tenía una relación con un chico de Caluma, ella conversaba que este chico la quería, llegando a tener relaciones sexuales, conocí a Víctor Zapata por tener un hijo en la escuela, su hermana Flor le contó que estaba amarrando la vaca y Víctor le había llevado a tener relaciones, creo que ella si sabe lo que es relaciones sexuales pues ella ya había tenido su pasado, ella no ha entrado al colegio primeramente por lo económico y por la discapacidad pero más por la situación económica, actualmente su discapacidad casi no se le nota, conversa normalmente como nosotros, responde bien a las preguntas. Al contra examen de la defensa. “Mi hermana Flor cuida de mi hijo no ha habido inconveniente, actualmente tiene una relación estable con un joven que llega a nuestra casa, a él se le explicó todos los motivos le hicimos saber lo de mi hermana, mi hermana Flor me manifestó que la relación sexual que tuvo con Víctor Zapata fue voluntaria, que quería estar con él, no tiene ningún problema en hacer sus actividades, a mi hermana haciéndole preguntas responde bien pero si le preguntan sobre la edad de las hermanas ahí si no responde, dentro de este proceso no tenemos ninguna intención, nosotros estamos dispuesto a no seguir en este juicio, a la abogada le dijimos que no nos íbamos a presentar en la audiencia, nos encontró el Fiscal y nos dijo que teníamos que seguir y acercarnos a la audiencia.” 5.1.7.- Testimonio del Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la fiscalía, en lo principal manifestó que: Efectué la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, menor de 16 años de edad, soltera, sin hijos, es hija de padre y madre, a la evaluación acudió con su hermana mayor Antonieta Aldas, a la entrevista mencionó que Víctor Zapata quien la estaba molestando mes atrás, le decía que quería conversar con ella, esto es, en la calle cerca de su casa y en el parque de Santa Fe donde es oriunda, el 27 de junio 2017 fue amarrar dos vacas y asomó Víctor Zapata, le dijo que quería conversar, la chica accedió y conversaron, le había dicho que quería ser algo para ella y le dijo que no, bajaron a un canal de riego donde la besa y le pide hacer el amor, al comienzo dijo que no, luego le dice que quería tener un hijo por lo que accede y ella mismo se bajó los pantalones voluntariamente luego siguieron conversando hasta el mediodía, al bajar a su casa su hermana Martha se percata de los chupones en el cuello, le pregunta con quien estaba, le dice que estaba con Víctor, le pregunta si hizo el amor y le dice que si por lo que se van a poner denuncia a la policía. Al examen terapéutico, la chica se observa orientada en tiempo y espacio, respondió correctamente a todas las preguntas, se escuchaba que presentaba una hilaridad al momento que ella mencionaba la situación que había pasado, dijo que estaba bien, se le preguntó porque estaba llorando en ese momento y dijo que llora porque no quiere que Víctor este preso, que todo lo sucedido fue porque ella quiso, que no fue forzada, su estado emocional conductual estaba estable, a pesar que existe un carnet del CONAIS que representa una discapacidad del 35%, no se aplicó ningún test psicológico por estar su estado emocional estable, se llegó a la conclusión que la chica no presenta ningún problema de trastorno psicológico. SOBRE AMPLIACION AL INFORME donde se me preguntó si realice una valoración a la paciente conteste que no, que no soy el encargado de emitir esos tipo de carnet, que he tenido conocimiento porque antes trabajé en el Ministerio de Salud, que era en ese entonces el CONADIS, existen baremos para efectuar calificaciones y el 35% es leve a moderado generalmente se puede razonar, por la hilaridad de su versión y respuestas no veo que lo calificado por el Ministerio corresponda a ese porcentaje la discapacidad de 35%, fue calificada hace cuatro años y generalmente si la capacidad intelectual es leve se puede mantener y mejorar la situación, tengo entendido que la chica terminó la escuela, ósea, puede leer, sabe razonar, no soy especialista para calificar enfermedades mental, pero conozco que una discapacidad intelectual de estas características tienden a mejorar por lo que es necesario hacer nuevamente una calificación. Conclusión, Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la

señorita Flor Mercedes Espín Aldas, se observa que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no existe alteraciones emocionales, cognoscitiva ni conductuales, la señorita menciona estar bien. Se llega a la conclusión que la señorita Flor Mercedes Espín no presenta signos y síntomas que se encuentren afectando sus áreas cognoscitivas, afectivas y de comportamiento, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental.” PRUEBAS DOCUMENTALES FISCALIA: 1.- Carnet de 35% de discapacidad de Flor Espín No. 02611. 5.2. PRUEBA DESCARGO DEL PROCESADO.- SE ADHIERE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. 5.3. Testimonio VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, quien previo a rendir su testimonio es informado que ha sido llamado hasta ésta etapa de juicio por el delito tipificado y reprimido en el Art. 171 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, instruido de las Garantías y Derechos Constitucionales que le asisten y acompañado de su Abogado defensor; en cuanto al motivo de su detención manifestó textualmente que: “Era mi enamorada desde un año, andaba con otra llamada Rosa, Flor se enojó luego de un mes regresamos porque deje a la otra chica, los dos solo sabíamos de la relación, ese día se hizo muy tarde y me pusieron la denuncia, no le dije nada a los padres sobre lo nuestro, ella me llamó a la cárcel me dijo que había muerto su padre, me fue a visitar a la cárcel, me dijo que declararía a favor mío que su hermana está a favor y me iba a ayudar, me dejo un número de celular, me va ayudar porque vamos a vivir juntos. Ella andaba siempre sola no sabía si tenía enfermedad la veía normal como cualquier persona, nadie me informó sobre su discapacidad me entero de ello cuando fui detenido. Siempre la invitaba a pasear a Guaranda a comer, ese día lunes 26 de junio 2017, me llamó al celular para encontrarnos, ya teníamos relaciones anteriormente.” SEXTO.- LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: El artículo 167 de la Constitución establece: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”; por su parte el artículo 168. 5 y 6 ibídem, determina que “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: Legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio. Derechos y principios, que se encuentran plasmados además en los artículos 18 al 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, conforme lo determina el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, así como en él se regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. De igual manera, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, tal como lo señala el artículo 610 ibídem; es importante indicar la relevancia de la prueba en dicha etapa. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (artículo 453 del COIP). Se desarrolla a base de los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio; excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptor en audiencia de juicio, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 617.1 y 2 del COIP: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba

solicitada sea relevante para el proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con el artículo 454.1 *Ibídem*, en base a los principios de inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (artículo 454 del COIP). Los medios de prueba son: 1.- El documento; 2.- El testimonio; y, 3.- La pericia. Es así que los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Artículo 454. 1 incisos segundo y tercero del COIP); teniendo en cuenta que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (artículo 454. 6 parte final del COIP); pues se determina que “LA O EL JUZGADOR, PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE TENER EL CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE” (artículo 5. 3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos en el juicio oral, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado[1]. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente[2]: a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción.[3] Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste[4]. SEPTIMO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS: El artículo 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- (...) Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.”; en concordancia con el artículo 129. 2 que dice: “FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente.”; y con el artículo 130.2 que consagra: “FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.”; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa: 7.1.- SOBRE EL DELITO DE VIOLACION.- “En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto, la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar su relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. CONSUMACION. El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en

cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera el comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo.” (DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Segunda Edición. Tomo I. ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE.) “El Estado como Titular del Jus Puniendi.- Si bien la reacción frente a un hecho criminal tiene orígenes privatísticos, en la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas por la realización de un hecho delictivo, que lo convierte en un asunto público.” “la razón por la que el Estado se constituye en el titular exclusivo del Jus puniendi radica en que los intereses afectados por el delito son de carácter público. Dado que el encargado de proteger los intereses públicos es el Estado, la imposición de una pena se presenta como un tema estatal”, (Lecciones de Derecho Penal. Parte General, PERCY GARCIA CAVERO). PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.- Por ser la víctima, al momento de la presentación de la denuncia, una menor de 6 años, que se encuentra comprendida dentro de los grupos vulnerables protegidos por el Estado Ecuatoriano, nos referiremos a los preceptos establecidos en Tratados Internacionales en pro de los derechos de los menores ratificados por el Ecuador, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que en la parte pertinente de su Art. 9 numeral 1, establece: “...Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...” (cursiva fuera de cita), debiendo atenderse además en forma primordial el Interés Superior del Niño, considerando lo que nuestra Constitución de la República estatuye a través de su Art. 35 donde incluye como Grupos de Atención Prioritaria a los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual manera el Art. 44 de la Constitución establece el interés superior del adolescente, que a la letra dice: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); así mismo, el Art. 45, establece la obligación del Estado a proteger a los niños contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole cuando dice que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica;...” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); De igual manera el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia contempla el interés superior del niño como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, imponiendo el deber, a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, sin que, según el Art. 14 de la misma ley, ninguna autoridad judicial o administrativa pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los mismos. La Primera Declaración de los Derechos del Niño (1924) contempla que: “Los hombres y las mujeres del mundo reconocen que la humanidad debe dar a la niñez lo mejor de sí misma”. El Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo”. El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia indica: “Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita).- El Art. 21 del Código Civil estatuye: “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad,

o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos". Normas legales que en su conjunto se encaminan a dar protección especial a los menores de edad, como lo es, el caso que nos ocupa. OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: 8.1.- EXISTENCIA DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN (JUICIO DE DESVALOR SOBRE EL ACTO).- Por tales antecedentes este Tribunal, habiendo observado, analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Fiscalía y por la defensa del procesado, las mismas que son valoradas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, concordando con el Artículo 457 del COIP; a este Tribunal le corresponde analizar sobre la existencia del delito que se le imputa al ciudadano VICTOR ZAPATA CARRERA tipificado en el Art. 171 numeral 1, en concordancia con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal. Art. 171 del Código Orgánico Integra Penal. "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquier de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse....." Este delito se encuadra en el tipo penal en el momento que la persona le es lesionada su integridad; determinándose de esta manera la relación de causalidad en el cometimiento de la infracción, al tenor de lo que establece el Art. 23 del Código Orgánico Integral Penal, en cuyo indicio se puede observar el accionar del procesado en la acción injusta culpable que se juzga definida por el maestro alemán HANS WELSEL como la objetividad de la imputación en la determinación de la culpabilidad; al verificarse los dos elementos que la justifican: capacidad de culpabilidad (que es lo que se denomina imputabilidad) y el conocimiento potencial de la antijuridicidad. Primero, se exige que el autor haya podido, en el momento del hecho, comprender la criminalidad de su acto y comportarse de acuerdo con esa comprensión. Segundo, que el autor haya tenido conocimiento actual de la antijuridicidad (teoría del dolo), o bien, solamente conocimiento potencial de ella (teoría de la culpa). Bajo esta consideración se arriba al CONVENCIMIENTO QUE SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN ERROR DE TIPO, con las pruebas en la que el señor Fiscal basa su acusación como el Testimonio de la Dra. ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, quien manifestó que se dio una transición de CONADIS a Ministerio de Salud Pública por lo que se efectuó una revalorización con las personas discapacitadas, que la señorita Flor Espín Aldas acudió en el año 2013, para ello utilizó parámetros para determinar la discapacidad como el de baremo; señaló que las personas que tienen un retraso mental sea leve o moderado son personas muy vulnerables, si se le ofrece casarse o se le dice te amo, te quiero ellos acceden, las personas con discapacidad no están en capacidad de discernir y son fáciles de convencer, sobre el grado moderado específicamente pueden realizar actividades cotidianas, estas personas, por ejemplo, si ingresan a la cocina es probable que se corten que se lastimen deben estar bajo la supervisión de otra persona para que puedan realizar actividades. En el estado moderado la persona se van atrasando, presenta dificultades en actividades diarias y no mide peligro. Señalando además que Flor Mercedes Espín no podría dar un relato de manera coherente, criterio que es totalmente contradictorio Con el TESTIMONIO ANTICIPADO DE FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, quien manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta la loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 del medio día encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Rocío Espín quien le preguntó quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente...." Narración coherente que guarda estrecha relación con lo expuesto en su testimonio rendido por el Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, quien efectuó la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, señalando que; "Al examen terapéutico, la chica se observa orientada en tiempo y espacio, respondió correctamente a todas las preguntas, se escuchaba que presentaba una hilaridad al momento que ella mencionaba la situación que había pasado, dijo que estaba bien, se le preguntó porque estaba llorando en ese momento y dijo que llora porque no quiere que Víctor este preso, que todo lo sucedido fue porque ella quiso, que no fue forzada, su estado emocional conductual estaba estable, a pesar que existe un carnet del CONAIS que

representa una discapacidad del 35%, no se aplicó ningún test psicológico por estar su estado emocional estable, se llegó a la conclusión que la chica no presenta ningún problema de trastorno psicológico. SOBRE AMPLIACION AL INFORME donde se me preguntó si realice una valoración a la paciente y conteste que no, que no soy el encargado de emitir esos tipo de carnet, que he tenido conocimiento porque antes trabajé en el Ministerio de Salud, que era en ese entonces el CONADIS, existen baremos para efectuar calificaciones y el 35% es leve a moderado generalmente se puede razonar, por la hilaridad de su versión y respuestas no veo que lo calificado por el Ministerio corresponda a ese porcentaje la discapacidad de 35%, fue calificada hace cuatro años y generalmente si la capacidad intelectual es leve se puede mantener y mejorar la situación, tengo entendido que la chica término la escuela, ósea, puede leer sabe razonar, No soy especialista para calificar enfermedades mental, pero conozco que una discapacidad intelectual de estas características tienden a mejorar por lo que es necesario hacer nuevamente una calificación. Conclusión, Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la señorita Flor Mercedes Espín Aldas, se observa que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no existe alteraciones emocionales, cognoscitiva ni conductuales, la señorita menciona estar bien. Se llega a la conclusión que la señorita Flor Mercedes Espín no presenta signos y síntomas que se encuentren afectando sus áreas cognoscitivos, afectivas y de comportamiento, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental.” Criterio que guarda relación con el testimonio de la señorita ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS, quien en lo principal señaló.. Mi hermana Flor me contó que estaba amarrando la vaca y Víctor le había llevado a tener relaciones, creo que ella si sabe lo que es relaciones sexuales pues ella ya había tenido su pasado, ella no ha entrado al colegio primeramente por lo económico y por la discapacidad pero más por la situación económica, ACTUALMENTE SU DISCAPACIDAD CASI NO SE LE NOTA, CONVERSA NORMALMENTE COMO NOSOTROS, RESPONDE BIEN A LAS PREGUNTAS. Al contra examen de la defensa. “Mi hermana Flor cuida de mi hijo no ha habido inconveniente, actualmente tiene una relación estable con un joven, llega a nuestra casa, a él se le explicó todos los motivos, le hicimos saber lo de mi hermana, mi hermana Flor me manifestó que la relación sexual que tuvo con Víctor Zapata fue voluntaria, que quería estar con él, no tiene ningún problema en hacer sus actividades, a mi hermana haciéndole preguntas responde bien pero si le preguntan sobre la edad de las hermanas ahí si no responde, dentro de este proceso no tenemos ninguna intención, nosotros estamos dispuesto a no seguir en este juicio, a la abogada le dijimos que no nos íbamos a presentar en la audiencia, nos encontró el fiscal y nos dijo que teníamos que seguir y acercarnos a la audiencia....” Por lo que es creíble para el Tribunal lo expuesto por el procesado en su testimonio, el mismo que se lo considera como prueba a su favor donde señala; “Era mi enamorada, desde un año andaba con otra llamada Rosa, Flor se enojó luego de un mes regresamos deje a la otra chica, los dos solo sabíamos de la relación, ese día se hizo muy tarde y le pusieron la denuncia, no le dije nada a los padres, ella me llamó a la cárcel me dijo que había muerto su padre, me fue a visitar a la cárcel, me dijo que declararía a favor mío y que su hermana está a favor me iba a ayudar, me dejo un número de celular me va ayudar porque vamos a vivir juntos. ELLA ANDABA SIEMPRE SOLA NO PERCIBÌ SI TENÍA ENFERMEDAD, LA VEÍA NORMAL COMO CUALQUIER PERSONA, NADIE ME INFORMÓ SOBRE SU DISCAPACIDAD ME ENTERO DE ELLO CUANDO FUI DETENIDO. Siempre la invitaba a pasear a Guaranda a comer, ese día lunes 26 de junio 2017, me llamó al celular para encontrarnos, ya teníamos relaciones anteriormente...” El Dr. Aníbal Mauricio Orozco Paredes y la hermana de la presunta víctima Antonieta Sara Aldas Aldas, han referido al Tribunal que Flor Espín Aldas, en la actualidad no se le nota o no se le percibe que tenga discapacidad alguna, el procesado dentro de su rusticidad ha señalado en su testimonio que nadie le informó sobre la discapacidad de Flor Espin, que solo se enteró cuando fue detenido; a toda luz se llega a la conclusión que nos encontramos en lo que se conoce doctrinalmente error de tipo. La doctrina unánimemente ha considerado que el autor de un hecho penalmente relevante debe conocer los elementos objetivos integrantes del injusto del tipo ya que cualquier desconocimiento sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad porque excluye el dolo y por eso se llama error de tipo. QUÉ ES EL ERROR? el error es el desconocimiento o ignorancia o falsa apreciación de la realidad; hay un error de tipo invencible, el error de tipo invencible excluye el dolo y también excluye la culpa porque no pensó el procesado (en este caso), que su novia tendría una discapacidad, ergo, nunca tuvo la intención de aprovecharse del estado de discapacidad mental de Flor Espín Aldas; para que haya un delito tiene que haber tipicidad comprobándose la existencia del dolo, la conducta es dolosa cuando la gente conoce los

hechos constitutivo de la quiere su realización, se concluye que el sujeto pasivo cae en error en cuanto a desconocer sobre la discapacidad de Flor Espin Aldas, no tenía forma de establecer o de saber si estaba o no el gente con discapacidad. Sin dejar de considerar que la Fiscalía no ha demostrado en legal y debida forma que la presunta víctima Flor Espín Aldas, se encontraba a la fecha de los hechos con el mismo grado de discapacidad moderada. NOVENO.- No está controvertido el hecho que ha existido relaciones sexuales entre el señor Víctor Zapata y Flor Mercedes Espín, así lo ha aceptado y señalado el acusado y la Fiscalía, no está controvertido que el procesado estaba consciente y conocía que al momento de mantener relaciones con la señorita Flor Mercedes Espín, recurriendo al engaño, esta era menor y que frisaba 16 años de edad, por ello, bajo el principio de congruencia, el Tribunal con pleno convencimiento en base a las pruebas actuadas especialmente sobre los hechos que se han dado referencia en esta resolución que el procesado ha actuado con conciencia y voluntad siendo su conducta penalmente relevante típica, antijurídica y culpable del delito de estupro tipificado y sancionado en el Art. 167 del COIP.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN O CONGRUENCIA entre lo acusado y lo condenado, aun cuando-expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatória, por ello la facultada del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Siguiendo con varios pronunciamiento de la Corte Nacional a través de su Sala Especializada de lo Penal en reiterados fallos lo ha manifestado, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El principio de congruencia que es en definitiva el argumento de la fundamentación del recurso y su presunta violación, establece en efecto que las personas deben defenderse por los cargos que se les formula, y que la sentencia debe versar conforme el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, sobre esos cargos; la violación del principio de congruencia que ya ha sido mencionada por la Corte Interamericana y por la Corte Europea de Derechos Humanos, establece que si se insertan nuevos hechos como en el caso de la sentencia emitida en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala 6480, dejaría en la imposibilidad al justiciable de ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto, en efecto, sería ilegal, arbitrario y falta de equidad; pero en este caso el delito por el cual se acusó y se sentenció son delitos de naturaleza sexual; es decir no se acusa por peculado y termina sentenciando por violación, por ejemplo, no existen aquí nuevos hechos introducidos por el juzgador o por alguna otra persona o por la Fiscalía en la audiencia de juicio, que hayan dejado en indefensión al sentenciado; los hechos acusados no difieren de los que constan en la sentencia recurrida, sino más bien, el juez en razón del principio Jura Novit Curia, realiza una correcta aplicación de la norma, al encuadrar los hechos fácticos, a la adecuación típica, puesto que como bien se ha manifestado por parte de este Tribunal y de esta Sala, el dejar en la impunidad un acto delictivo, equivale a causar la revictimización de la ofendida, de igual forma el no ser coherentes y proporcionales en el hecho delictivo cometido y la sanción impuesta a su responsable, acarrearía impunidad impropia”. (Resolución 1279-2012, 27 de Septiembre del 2012, a las 10h00, Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia). Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala dijo que “...la decisión judicial debe atender a la descripción material de la conducta imputada, pues respecto de ella se defiende el acusado, y la calificación de la misma puede ser modificada durante el proceso, pero no pueden ser alterados los hechos....”. En tales circunstancias, en aplicación del principio de congruencia se corrige el error incurrido por el ente acusador en la tipificación de la infracción acusada, pues el juez en razón del principio Jura Novit Curia, realiza una correcta aplicación de la norma, al encuadrar los hechos fácticos, a la adecuación típica.....” Sin duda, el Tribunal se basa en las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento donde se estableció que los hechos acaecieron el día del 26 de junio del 2017, según el testimonio anticipado de FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, quien en lo principal manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan

por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Rocío Espín quien le pregunto quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, que no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente.” Con el testimonio de la DRA. MAGLENA SOMONTE HERNANDEZ, quien manifestó que: “El 26 de junio 2017 las 10 horas practicó examen médico legal ginecológico a Flor Mercedes Espín Aldas, de 16 años de edad, con 35% de discapacidad intelectual acompañada por su madre, interrogada señaló que había sido agredida sexualmente por su novio en un terreno aledaño a su domicilio, sucedió el mismo día del 26 de junio del 2017; al examen físico presenta equimosis de succión múltiple, diámetro 1,3 cm aproximadamente color violáceo, localizado a nivel de la región anterior y lateral izquierda del cuello y succión color violáceo en la mama derecha, se concluye desgarró a nivel del himen es antiguo de 3 a 9, según esfera de reloj.” c) Testimonio del Policía SARGENTO SEGUNDO DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien manifestó que: “El 26 de junio 2017, encontrándome de servicio en el UPC, a las 13 horas aproximadamente llega la joven Espín Aldas Flor en compañía de su hermana así mismo menor Martha Espín, manifestando que quería poner una denuncia, que un joven la había obligado hacer cosas, nos indicó que a las siete horas aproximadamente ella al salir al potrero a ver unas vacas se encontró con el procesado Víctor Zapata Carrera, que había estado por ese sector, para las 10 horas aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata mediante fuerza le trasladó al canal de riego, a unos 500 metros de la estatua de Jesús del Gran Poder para abusar de la señorita, por tratarse de menor de edad se comunicó a la DINAPEN, luego Aldas María Antonieta, hermana mayor de la presunta víctima con quienes en conjunto nos trasladamos hasta el sector donde la señorita nos manifestó se efectuó el hecho, posterior, con la finalidad de encontrar al presunto agresor nos trasladamos hasta el Recinto Verde Pamba localizando al procesado en el domicilio de sus padres, la víctima reconoce al ciudadano Víctor Zapata, procediendo detener al ciudadano leyendo sus derechos...” Con Testimonio del policía JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA; quien manifestó: Designado para efectuar Reconocimiento del lugar de los hechos el 27 de junio a las 9h40 aproximadamente, en el sector de Santa Fe, Jesucristo del Gran Poder, por el canal de riego realizó la experticia acompañado con la hermana de la víctima señora Aldas Aldas Antonieta y presunta víctima la menor Espín Aldas Flor, la escena se la describe como una escena abierta, el lugar donde había sido abordada se encuentra a 400 metros aproximadamente del lugar donde se había producido el hecho, no existía alumbrado público, la vía es de tercer orden, vegetación, maleza, el camino era de difícil acceso peatonal y vehicular Además con el testimonio del Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, en lo principal manifestó que: Efectuó la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, menor de 16 años de edad, soltera, sin hijos, es hija de padre y madre, a la evaluación acudió con su hermana mayor Antonieta Aldas, a la entrevista mencionó que Víctor Zapata de 26 años de edad quien la estaba molestando mes atrás, le decía que quería conversar con ella, esto es, en la calle cerca de su casa y en el parque de Santa Fe donde es oriunda, el 27 de junio 2017 fue amarrar dos vacas y asomó Víctor Zapata, le dijo que quería conversar, la chica accedió y conversaron, le había dicho que quería ser algo para ella y le dijo que no, bajaron a un canal de riego donde la besa y le pide hacer el amor, al comienzo dijo que no, luego le dice que quería tener un hijo por lo que accede y ella mismo se bajó los pantalones voluntariamente luego siguieron conversando hasta el mediodía,....” obteniendo el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, presupuesto para dictar sentencia condenatoria, al amparo de lo previsto en el artículo 5.3 todos del Código Orgánico Integral Penal. En el caso sub examine, se ha llegado al CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Por lo que el Tribunal, establece que la prueba de cargo presentada por la Fiscalía, corrigiendo el error del ente acusador, para el Tribunal se ha probado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del procesado VICTOR RAMIRO ZAPARA CARRERA, puesto que además de la verificación del nexo causal existente el resultado les es imputable objetivamente, verificándose UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, a través de su acción, produciendo un resultado LESIVO, DESCRIPTIBLE y DEMOSTRABLE, lesionando, sin justa causa, EL BIEN JURÍDICO PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, 8.4.- DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA INFRACCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS: Habiéndose determinado los elementos fácticos y jurídicos, en donde se ha llegado al

convencimiento más allá de toda duda razonable, como estándar probatorio, tanto de la existencia o materialidad de la infracción como de la culpabilidad y por ende responsabilidad del procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, es importante determinar individualmente su participación en el presente injusto penal, y es así que el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices"; por su parte el Art. 42 ibídem, señala: "Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa (...) 2. Autoría mediata (...) 3. Coautoría (...)"; con lo que se positiviza, la teoría del dominio del hecho, que es aquella que define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. La misma que también se la define como AUTORIA DIRECTA O INDIVIDUAL, al respecto el tratadista BACIGALUPO, dice: "Autor directo o individual es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible, sin más en el tipo de la parte especial: "el que realiza el hecho por sí solo" (...). Se trata, en fin, de supuestos en que la persona realiza la ejecución de propia mano, sin necesidad de otras personas. Como bien se ha afirmado, en estos casos el dominio de la acción es indudable, en tanto el sujeto haya actuado con dolo y se den los elementos del tipo. Esto es manifiesto en los delitos dolosos de comisión, en donde la persona que mata lo hace por actuación corporal". El tratadista EDGARDO DONNA al respecto dice: " En los casos de omisión, la autoría directa se manifiesta al existir un no hacer corporal, que trae como consecuencia un daño al bien jurídico o por lo menos un aumento del riesgo a ese bien jurídico, en tanto en los delitos de omisión impropia el no hacer es un equivalente al hacer. Dicho en palabras de Jakobs, el ejecutar el hecho de propia mano es condición suficiente supuestos los elementos de la autoría específicos del delito- de la responsabilidad plena (autoría, dominio del hecho), pero en la mayoría de los casos no es además condición necesaria..." En este caso, con la prueba de cargo presentada por la fiscalía y de descargo presentada por la defensa del procesado, que consta detallada en los numerales que anteceden de esta sentencia, se ha probado que el procesado VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, es la persona que mediante su acción, de manera DIRECTA E INMEDIATA ha adecuado su conducta al tipo penal de delito de ESTUPRO Delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificado y sancionado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, ha adecuado su conducta a la "AUTORIA DIRECTA", determinada en el artículo 42, numeral 1. letra a) que dice: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"; dicho en otras palabras, la primera forma del dominio del hecho, o dominio de la acción; que es aquella que comprende a la realización directa, de propia mano del tipo doloso; esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo, por lo que corresponde juzgar al procesado, como AUTOR DIRECTO, de la infracción antes indicada. 8.5.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESADO AHORA SENTENCIADO: En esta construcción jurídico-penal de la sentencia condenatoria, una vez que se ha determinado además la participación del procesado en la infracción su grado de participación; es importante determinar las penas que como consecuencia jurídica de su accionar, le corresponderá cumplir, una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal. Es así, que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes[13]; al respecto el artículo 51 del COIP, dice: "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada"; y, el artículo 52 ibídem, estipula: "Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales". De igual manera, el artículo 58 del COIP, señala que las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son: 1.- privativas, 2.- no privativas de libertad; y 3.- restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. En el caso sub examine, el injusto penal sentenciado; esto es, EL DE ESTUPRO, delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificado y sancionado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra reprimido con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días; de igual forma con pena restrictivas de la propiedad; " de UNO A TRES AÑOS". En este sentido, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 19 primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: “Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 619. 2 parte final del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación”; por tales consideraciones, en atención a los principios de: a) Legalidad de la Pena, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 76.3, en concordancia con los artículos 5. 1 y 53, ambos del Código Orgánico Integral Penal; b) Proporcionalidad, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 76. 3; y, c) Principio de Culpabilidad, en donde no puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido[14], así como por lo previsto en el artículo 54 de la Constitución de la República, que expresa: “Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal”; teniendo en cuenta que no obstante que la fiscalía no fijó circunstancias modificatorias de la infracción; esto es, atenuantes (que aminoran la responsabilidad penal del sujeto -artículos 45, 46 y 175. 3 del COIP-) ni agravantes (incremento en la medida de la sanción -artículo 47 y 48 del COIP-), constitutivas del tipo (elementos que integran la respectiva figura delictiva). En el caso sub júdice el procesado ahora sentenciado cuyo grado de participación es de AUTOR DIRECTO, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 623 ibídem, deberá cumplir las penas siguientes: 8.5.1.- Como pena privativa de libertad, la pena de UN AÑO la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Guaranda .2.- Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, al tenor del artículo 70.6 del COIP; la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Código Orgánico Integral Penal; 8.5.2.- Como pena no privativa de libertad, las determinadas en el artículo 60.13, del referido Cuerpo Legal, siendo ésta: “Pérdida de los derechos de participación, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el artículo 64. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal. NOVENO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL: En mérito de lo anteriormente analizado y por cuanto el Tribunal una vez terminado el debate de la presente causa después de deliberar, por unanimidad, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, cuyos generales de ley ya han sido acreditados en esta sentencia, CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito tipificado y reprimido en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal; en el grado de AUTOR DIRECTO, de conformidad con el artículo 42.1 literal a) ibídem; sin considerar atenuante por no haber sido señalada, las penas que la cumplirá una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo las siguientes: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: DE UN AÑO. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de CUATRO salarios básico unificado del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe.- Como reparación integral el sentenciado es condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente a favor de la víctima, fijando la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicho monto será cancelado por el sentenciado. Ésta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal I) : “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "Cúmplase y Notifíquese

f: ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

FOTOGRAFÍAS



